

Ciudad de México, 5 de octubre del 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal e informe con los asuntos listados para su resolución en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, 63 recursos de apelación, 13 recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 95 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, haciendo la precisión que los juicios de revisión constitucional electoral 388 y 389, el juicio ciudadano 824, así como los recursos de apelación 202 y de reconsideración 90, 91 y 92, todos de este año, han sido retirados de la lista.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, de aprobación un incidente de la ejecución de sentencia derivado de un juicio ciudadano cuyos datos se precisarán en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Sirvan manifestar su conformidad de forma económica.

Secretaria Mercedes de María Jiménez de Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez de Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 195 del presente año mediante el cual se impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las sanciones impuestas al partido de la Revolución Democrática en la revisión al Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de su entonces candidata a gobernadora en el estado de Coahuila en el proceso electoral local.

Lo anterior es así porque el partido político carece de razón respecto a que la obligación de reportar la agenda de eventos debe realizarse por periodo y no por actos proselitistas, ya que

la norma reglamentaria es clara al establecer que dicho registro se realiza por evento o acto proselitista con una antelación de siete días a la fecha en que se realicen, a fin de permitir a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus facultades verificadoras.

Por otra parte, se desestima el agravio relativo a que la autoridad consideró extemporáneo el registro de una operación, pues se señala que con independencia de que correspondiera a una cancelación, debía reportarla en el sistema.

Finalmente, respecto al agravio relativo a la metodología para determina el valor del gasto no reportado, se propone inoperante ya que el recurrente se limita a señalar de manera genérica y dogmática, sin señalar casos concretos que este elaboró una incorrecta matriz de precios.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 593 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los lineamientos generales que se recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal en curso.

En el proyecto se propone tener por inoperantes los planteamientos del actor respecto a la forma en que deben realizarse los debates, toda vez que se encuentra colmada la pretensión, esto porque los lineamientos en su punto 24 se ajuntan textualmente a lo prescrito por el artículo 218, párrafo sexto de la Ley Electoral.

Asimismo, se propone que la interpretación del lineamiento cuestionado también debe ser la misma que la realizada por la Suprema Corte respecto del dispositivo legal, en el sentido de que existe la obligación por parte de quienes organizan debates entre candidatos, de invitar a todos los registrados.

Respecto de los agravios relativos a diferenciar las opiniones de la información noticiosa, se proponen infundados porque el contenido de los lineamientos no conlleva a una afectación al derecho de los receptores de la información, del mismo modo se considera injustificado establecer parámetros previos respecto a una distinción obligatoria de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones.

Esto porque los periodistas tienen una labor fundamental en el estado democrático y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.

De igual forma, se propone establecer que quienes ejerzan el periodismo y medios de comunicación tienen derecho a contar con un manto jurídico protector que les garantice las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. Esto porque los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos y solamente en casos concretos se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley por tratarse propaganda encubierta.

Por lo que hace al agravio relativo a que indebidamente se acotan los lineamientos al proceso electoral federal, cuando debiera ser aplicable a todos los procesos electorales locales se propone infundado, en virtud de que los lineamientos cuestionados también regirán respecto de las elecciones locales concurrentes en los temas que resulten aplicables, en tanto el Instituto Nacional Electoral emita un nuevo acuerdo donde expresamente sean aplicables a los comicios locales.

Asimismo, independientemente de no existir una obligación de emitir unos lineamientos que conjuntamente regulen los procesos concurrentes, esto no significa que no habrá recomendaciones a los medios de comunicación, respecto a los procesos electorales locales de 2017-2018.

Por último, en cuanto a la pretensión del apelante que se difundan de la mejor manera los lineamientos, se propone su inoperancia, porque de lo referido en la versión estenográfica correspondiente a la sesión donde se aprobaron los lineamientos cuestionados se aprecia que la propuesta del partido fue incorporada, aunque no literalmente, de una manera tal que incluye cualquier forma de difusión de los lineamientos.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución de diversos recursos de apelación turnados a los magistrados integrantes del pleno. En los recursos de apelación, diversos partidos políticos y otros actores impugnan la resolución 398 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual se propone acumular los recursos al expediente 607 de este año al existir identidad en el acto reclamado y a la autoridad responsable.

En cuanto al estudio de fondo, se propone tener por fundados los agravios, ya que la responsable inobserva el principio de reserva de ley al pretender regular materias que son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, como son la propaganda gubernamental y los informes de labores, así como a establecer tipos administrativos sancionadores que no se encuentran complementados en la legislación aplicable.

En efecto, tal y como se resolvió en los recursos de apelación 232 y acumulados de este año, la propaganda gubernamental y los informes de labores sólo pueden ser regulados por el Poder Legislativo.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia política-electoral de 2014, se precisó que el Congreso de la Unión deberá expedir la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, que es la relativa a la propaganda gubernamental.

Por otra parte, respecto de los informes de labores de los servidores públicos el artículo vigésimo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que esa materia debía incluirse en la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y en tanto esta ley no se emita seguirá rigiendo la propia ley general.

Asimismo, la responsable inobserva el principio de subordinación jerárquica al ampliar o modificar las limitaciones y restricciones establecidas por el legislador, respecto de propaganda gubernamental e informe de labores.

Ahora bien, en cuanto a las faltas administrativas electorales resulta aplicable el principio de legalidad en su vertiente de reserva de ley, ya que las prohibiciones y restricciones a los derechos y libertades que implica el tipificar conductas es de formación legal; así dado que no existe una disposición que habilite al Instituto Nacional Electoral para que labore en nuevos supuestos sancionables no puede elaborarlos máxime si excede el marco constitucional y legal en su configuración.

En esa tesitura el principio de legalidad tiene como fin garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: primera, permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de vida cotidiana, y segunda, proscribir la arbitrariedad de las autoridades para sancionar a las personas.

Así, de manera ejemplificativa, los criterios impugnados disponen que se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales o de cualquier otro mecanismo para tal fin de los tres órdenes de gobierno que no cuenten con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o los propios criterios, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales.

Otro ejemplo, al señalar que la entrega de tarjetas u otro tipo de instrumentos durante el desarrollo del proceso electoral que impliquen el ofrecimiento de un beneficio personal directo o la incorporación a un programa social en un futuro mediano o inmediato condicionado a determinado resultado electoral, se considerará violatorio a la ley.

Como se observa, se está ante la presencia de tipos sancionadores electorales al preverse una conducta que conlleva el reproche a una infracción o violación a principios electorales y dé lugar al surgimiento de responsabilidades administrativas, incluso se advierte que la autoridad responsable determina conductas que son susceptibles de sanción y establece inclusive presunciones que en materia de Derecho Administrativo sancionador electoral, son contrarias al principio de presunción de inocencia.

Por último, se precisa que la regulación resulta innecesaria porque, como se demuestra en el proyecto, existe una amplia estructura de disposiciones constitucionales y legales a nivel federal y local, que establecen lineamientos y restricciones dirigidos a evitar que los informes de labores, la propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos afecten la equidad en la contienda.

Por lo expuesto, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, señora, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Es un breve comentario en torno al recurso de apelación 593.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Si bien la cuenta ha sido exhaustiva, quisiera comentar algunos de los puntos relevantes del proyecto que ha presentado mi ponencia.

Ha sido un criterio reiterado y sostenido en múltiples ocasiones, inclusive, desde la Sala Especializada que el periodismo constituye una labor que debe ser tutelada primordialmente, la libertad de expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes a los principios de legitimación y tolerancia democrática, los periodistas son un sector al que el Estado mexicano está compelido en ese sentido otorgar una especial protección jurídica.

La opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor gubernamental, el ejercicio de la libertad de expresión y prensa por parte de los periodistas constituye un elemento fundamental para la formación de una ciudadanía informada.

Por ello, en el proyecto que se presenta, la ponencia sostiene que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país y especialmente en materia electoral.

En concepto de la ponencia, la protección al periodismo comprende tres aspectos esenciales que están íntimamente vinculados entre sí; el primero es que el trabajo periodístico debe ser protegido en todo ámbito del derecho, incluido lo electoral, que la actividad periodística goza de una presunción de licitud que en su caso debe ser desvirtuada de manera concluyente.

Y el tercero es que la protección al periodismo no sólo comprende a las personas físicas, sino también a las personas morales, que por supuesto, son justamente las que están organizando la labor periodística correspondiente.

En ese sentido, se tienen que generar criterios de interpretación en los cuales se considere como un principio general de ponderación normativa, la máxima protección a la labor periodística y por ello los juzgadores debemos presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario.

Esta presunción de licitud tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se involucre tal actividad periodística porque le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción, el juzgador sólo puede superar la presunción cuando exista prueba concluyente en contrario y ante la duda el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable al periodista.

Diríamos utilizando una frase en latín, *in dubio pro diurnarius*, éstos son los elementos que me parecen más trascendentales del proyecto que se está presentando a su consideración y los que quisiera hacer notar.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Yo quisiera referirme al SUP-RAP-607/2017.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Permítame, nada más para ver si no hay mayores intervenciones en el SUP-RAP-593.

No.

Entonces, adelante, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Primero que nada, muy buenas tardes a todos.

Quisiera referirme al proyecto ya señalaba 232, SUP-RAP-607/2017 que nos pone a consideración el magistrado Felipe De la Mata, adelantaría mi voto a favor del proyecto, agradeciéndole al señor magistrado toda su disponibilidad que siempre manifiesta para poder enriquecer y aportar a dicho proyecto.

Quiero señalar que me parece un proyecto importante, porque tiene relación con un asunto que esta Sala Superior aprobó el pasado 30 de agosto, que es el SUP-RAP-232/2017.

Dicho proyecto me parece que había establecido ciertas bases para el Instituto Nacional Electoral en torno a cuál tiene que ser el alcance de su facultad reglamentaria respecto de cuestiones que tienen que ver con el artículo 134 constitucional, particularmente en lo que toca

a las prohibiciones que tienen todos los funcionarios públicos y que se han denominado el principio de neutralidad.

Precisamente, porque me parece que lo que está aquí en juego es regular materias que, a mi modo de ver y como lo señala el proyecto son de exclusiva competencia del Congreso de la Unión en lo que toca a la propaganda gubernamental y los informes de labores de los funcionarios públicos, además de otras cuestiones que se precisan en el proyecto que ahora se revisa, en torno a tipos administrativos, del derecho administrativo sancionador y otro tipo de obligaciones, tanto a funcionarios, que acaban teniendo efectos a particulares que ahora me referiré.

Antes que nada, quisiera señalar en este Pleno que el sentido o la finalidad del acuerdo propuesto por el INE me parece del todo loable y, por supuesto, que se comparte; es decir, el hecho de que ahora exista una revisión jurisdiccional en torno al acto de autoridad que tiene que ver con la facultad reglamentaria del INE no quiere decir de ninguna manera ser permisivo u otorgar permisos que impliquen posiblemente cuestiones contrarias a los principios o reglas que tienen que ver con la equidad y, por supuesto, con el uso adecuado de recursos públicos para fines electorales.

Lo que sucede es que me parece que nos encontramos ante una cuestión en la que se nos solicita que analicemos en nuestro carácter de Tribunal Electoral, la actuación de la autoridad electoral, si dichos reglamentos comprenden o no las facultades y las atribuciones de carácter reglamentario para poder ser válidos. Y resulta que, como ya habíamos dicho en el citado recurso de apelación 234/2017, son cuestiones que tienen que ver con el artículo 134 constitucional, que ya ha quedado expresamente establecido que son cuestiones que tienen que ver con una reserva de ley.

¿Y qué quiere decir eso? Que sólo el legislador tiene la atribución de regular dichas cuestiones, porque en el caso concreto al tratarse de una norma constitucional de carácter federal tienen que ser exclusivamente reguladas por el Congreso de la Unión.

¿Cuáles son los tipos de criterios que ahora se juzgan y por qué ese requerimiento de un estándar adicional o de mayor rigidez por parte de quién tiene capacidad de regular estas conductas? Pues se tratan de cuestiones que son susceptibles de considerarse violaciones al principio de imparcialidad, pero que a los sujetos destinatarios, a los cuales está referido, son desde el Presidente de la República, Gobernadores de los estados, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, presidentes municipales, síndicos, regidores, jefes delegacionales de la Ciudad de México y servidores públicos en general, y dicho Instituto establece un tiempo legal en el cual se establecen obligaciones adicionales a las que ya están contempladas en el artículo 134 constitucional, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece otro tipo de prohibiciones específicas para dichos sujetos a los que me he referido.

¿Qué tipo de ejemplo o qué tipo de cuestiones son las que también se están regulando en dicho acuerdo que hoy se revisa en esta sentencia? Pues cuestiones que tienen que ver, por ejemplo, con la aprobación de las calidades que tiene que tener el Presupuesto de Egresos de la Federación para establecerse prohibiciones en la que no podrán operarse programas federales no contemplados ni creados, nuevos programas federales y programas sociales a los ya establecidos en el Presupuesto de Egresos 2018, así como por ejemplo, una obligación de dichas autoridades, ya sean locales o federales, de informar al INE y a las autoridades electorales locales ante posibles programas que se quieran ejecutar.

Y así sucesivamente, se establecen esta serie de obligaciones que acaban redundando en efectos, como ya decía, que tienen que ver con cuestiones sociales, como, por ejemplo, establecer cuándo se pueden entregar los programas sociales y los programas masivos, y en qué modalidad, si pueden ser en espacios, en eventos masivos o de qué modalidad se pueden hacer dichas entregas.

Me parece que la finalidad del proyecto es totalmente loable respecto al fin que persigue. Este Tribunal no objeta esa finalidad, toda vez hemos sido en diversas sentencias totalmente estrictos en dicha interpretación que tiene que ver cuando los funcionarios públicos ejercen indebidamente los recursos públicos para fines que son distintos a los que están establecidos, y sobre todo cuando tienen una finalidad o beneficio electoral o para campaña o partido.

Considero que con el análisis que se hizo al dictar la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-232/2017 del pasado 30 de agosto, era más que suficiente, magistrados, magistrada, para ya no tener en esta ocasión que estar revisando este nuevo acto de autoridad, toda vez que en dichos puntos considerativos de la sentencia, explicamos perfectamente cuál era el alcance en torno al impedimento por parte del Instituto Nacional Electoral para regular el artículo 134 constitucional a través de las facultades reglamentarias.

En ese sentido, me parece que nuevamente tenemos que entrar a este examen sobre unos presupuestos que ya estaban perfectamente claros en la sentencia que acabo de referir y bueno, eso es parte, por supuesto, de que frente a actos nuevos de autoridad nos corresponda revisar y, en su caso, pues establecer criterios que ya han sido establecidos, sin embargo, considero que también abona en un buen desempeño normativo el que se haga caso a estas sentencias que nosotros pronunciamos desde una primera vez y no tener que estar sucesivamente repitiendo exactamente los mismos elementos jurídicos y consideraciones que han sido expuestas con anterioridad, que tienen fuerza de ley.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Sobre este mismo asunto, nada más quisiera anunciar mi voto en contra, en virtud de que por las consideraciones que de hecho ya expuse en el asunto presente que menciona el magistrado Vargas, en mi opinión sí hay que entrar al análisis de cada una de las normas que contiene el acuerdo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta, sobre este mismo asunto, al RAP-607 de este año, solamente para justificar el sentido de mi voto, efectivamente, en el asunto precedente que fue el 232/2017 y acumulados, voté en contra conjuntamente con el magistrado Reyes sobre este asunto.

Sin embargo, en este caso concreto los temas que tienen que ver con el acuerdo que es materia de impugnación, que son el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos

públicos, la propaganda gubernamental y la operación de programas sociales son temas que están previstos en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Y, como ya se comentó aquí, en el precedente citado por mayoría de votos esa Sala Superior determinó que el Consejo General del INE no tenía facultades para poder reglamentar directamente de la Constitución estos temas.

En mi concepto, eso era suficiente para que ya el INE no tuviera que emitir un nuevo acuerdo sobre estas cuestiones o sobre temas que tengan que ver con el artículo 134 constitucional, por esas razones es que yo haré un voto en ese sentido, apoyando la propuesta del proyecto, pero sobre todo porque ya está definido por parte de este Tribunal la atribución del INE en relación con el 134 o en concreto con estos temas del artículo 134 constitucional y en mi concepto ya no podría volver a emitir un acuerdo en esos términos.

Por esas razones es que acompañaré el sentido del proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Sostendré el proyecto del recurso de apelación relativo a los lineamientos para el uso de recursos públicos, respecto a la contienda electoral.

En un Estado democrático y constitucional de Derecho, una de las reglas fundamentales consiste en que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, a las autoridades les está prohibido ampliar o incrementar sus atribuciones, facultades y competencias, que ya el legislador en observancia al principio de legitimidad democrática le ha establecido.

En los Estados modernos, los cuerpos legislativos se han visto en la necesidad de otorgar facultades reglamentarias o cláusulas habilitantes a otros órganos estatales, a efectos de que regulen determinados aspectos relacionados con la materia de su competencia. Sin embargo, el ejercicio de este tipo de facultades se encuentra alimentado a dos cuestiones: primero, la reglamentación no puede invadir competencias reservadas a otras autoridades, esto se llama el principio de reserva; las disposiciones reglamentarias se encuentran delimitadas por lo establecido en la legislación, por lo que no resulta válido modificar las restricciones establecidas, el principio de subordinación jerárquica.

Ahora bien, en los lineamientos materia de la *litis*, la autoridad inobservó ambos principios.

En efecto, la Sala Superior ya decidió al emitir la sentencia dictada en los recursos de apelación 232 a que hacía referencia el magistrado Vargas y el magistrado Reyes que el INE carece de competencia para regular el contenido de los artículos sexto, 41 y 134 constitucionales.

Por lo que hace a los temas de propaganda gubernamental e informe de labores de los servidores públicos; lo anterior porque existe reserva de ley a favor del Congreso de la Unión conforme a la cual se termina que corresponde a ese órgano legislativo la emisión de la normatividad que regule las disposiciones constitucionales referidas.

Aunado a lo anterior, los lineamientos impugnados amplían las restricciones establecidas a nivel legal al pretender incrementar el periodo durante el cual no se deben presentar informes de labores o difundirse propaganda electoral gubernamental.

Otra problemática que se presenta con los lineamientos es que, establecen un catálogo de infracciones administrativas en contravención al principio de tipicidad conforme al cual las conductas contraventoras de la normatividad deben encontrarse previstas en una ley en

sentido formal y material; esto es así porque en cuanto a las entidades federativas el artículo 116 de la Constitución establece que las competencias para definir las conductas que constituyen infracciones electorales es de las legislaturas locales.

En cuanto al ámbito federal, el artículo 73 de la misma Constitución establece que le corresponde al Congreso Federal legislar en materia electoral y definir competencias sin que exista alguna norma que habilite al INE para emitir disposiciones que fijen conductas que puedan ser acreedoras de sanciones.

Sobre este tema tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que el ámbito administrativo sancionador debe cumplir con el principio de que la creación de infracciones debe encontrarse prevista en una ley.

El INE carece de competencia para establecer supuestos sancionables, por lo que no debe ampliar el ámbito de aplicación de una ley sancionadora, máxime que no existe norma de remisión que le autorice elaborar o complementar tipos administrativos sancionadores electorales en materia de programas sociales, informes de labores ni propaganda gubernamental; por tanto, los lineamientos afectan los principios básicos que antes he mencionado cuyo cumplimiento constituye un elemento esencial para salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de los procesos comiciales.

Resulta indispensable aclarar que la revocación que se propone en forma alguna implica generar una especie, vamos a decirlo así, de tierra de nadie en torno al uso de recursos públicos para influir en resultados; todo lo contrario, como se demuestra me parece que de manera amplia en el proyecto existe un robusto marco normativo constitucional y legal tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos locales que regulan estas materias. En ese cuerpo normativo se establecen las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los sujetos que pretendan utilizar de manera parcial recursos públicos.

Así que me parece que no existe ni siquiera el riesgo de que conductas contrarias al principio de imparcialidad no sean sancionadas previo cumplimiento del debido proceso legal. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.
Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada Presidenta, con su venia, compañeros magistrados.

Quiero igualmente expresar de manera breve las razones por las que comparto el proyecto relativo al recurso de apelación 607 de 2017, y sus acumulados, que somete a nuestra consideración el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el sentido de revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como 398 del 2017, por el que se ejerce la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018.

El Constituyente permanente, mediante la Reforma Constitucional del 13 de noviembre del 2007, introdujo en el artículo 134 constitucional los párrafos séptimo y octavo con los que pretendió garantizar los principios de imparcialidad de las autoridades y equidad en la contienda.

Por ello, señaló que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, dispuso que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.

Por último, en este tema se dispuso que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, el transitorio tercero señaló que el Congreso de la Unión expedirá la ley que regularía el artículo 134 constitucional y el mismo transitorio refiere que este cuerpo normativo establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y que garantizará que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respeten los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Como lo mencioné líneas arriba, estas reformas y adiciones denotan la preocupación del constituyente permanente de garantizar que los servidores y servidoras públicas se conduzcan con imparcialidad y que la propaganda gubernamental cumpla con sus fines sin que genere inequidad en las contiendas.

Bajo esta lógica se encuentra la emisión del acuerdo del Consejo General que hoy es materia de controversia.

En mi concepto, el Instituto Nacional Electoral al dictar la resolución impugnada reglamentó de manera directa los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, pretendiendo regular un ámbito que constitucionalmente se encuentra reservado al legislador originario.

Esto es, al emitir el acto controvertido transgredió el principio de reserva de ley e invadió el ámbito constitucional de competencia del órgano legislativo, impactando en los derechos fundamentales al introducir requisitos y categorías distintos a los previstos en el marco normativo, incluyendo medidas restrictivas no previstas en los preceptos constitucionales antes referidos ni en la normativa legal en la materia.

En el caso, los límites a la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral son rebasados porque se establecen normas prohibitivas o limitativas respecto a la propaganda gubernamental y gestión de programas sociales, así como al ámbito de sanciones administrativas electorales, máxime que la facultad para reglamentar en materia de propaganda gubernamental e informes de labores, está reservada al órgano legislativo.

En ese rubro y como ya también se expresó, es pertinente mencionar que en la sentencia emitida el pasado 30 de agosto del año en curso, en los recursos de apelación 232/2017 y acumulados, esta Sala Superior determinó revocar lisa y llanamente la resolución del 20 de julio de 2017 emitida por el Consejo General del INE y cito: “por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral”.

Porque, entre otras cuestiones, se sostuvo que existía una clara reserva legal en materia de regulación de propaganda gubernamental e informe de labores.

Por otra parte, en la resolución reclamada se reconoce que en cada una de las legislaciones, tanto federal como local de las entidades donde se llevarán a cabo los procesos electorales

2017 y 2018, se establece una regulación semejante de las conductas de autoridades y servidores públicos, que pueden constituir infracciones en materia electoral por la realización de actos que contravengan el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, así como la emisión de criterios en el ámbito jurisdiccional, por lo que existen normas que regulan la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Por tanto, la emisión de criterios interpretativos a nivel nacional, sin atender la legislación aplicable que cada entidad federativa podría generar contradicciones con la legislación electoral aplicable, es decir, se crea la posibilidad de -valga la redundancia-, de crear antinomias entre la normatividad emanada del legislativo local y la reglamentación emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, la ausencia de regulación de ciertos aspectos, tales como la previsión normativa de suspender durante las campañas la entrega de programas sociales, como expone la autoridad responsable en la resolución impugnada, en modo alguno se traduce en el reconocimiento de un espacio de permisión para vulnerar las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda gubernamental y uso de recursos públicos. Esto porque la Constitución por sí misma, como norma jurídica impone una obligación y, consecuentemente, frente a su incumplimiento las disposiciones de la Ley Electoral establecen en concepto de esta Sala Superior las bases más sólidas posibles para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional anotado.

Como lo he mencionado antes y lo reitero ahora, no me es indiferente la preocupación del Instituto Nacional Electoral de que ante la ausencia de una legislación reglamentaria del artículo 134 del Pacto Federal, haya implementado criterios para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral; sin embargo, desde mi perspectiva en una democracia constitucional cualquier medida institucional debe sujetarse invariablemente al principio de legalidad, sobre todo las que se ejercen dentro del rubro de las facultades reglamentarias cuya trascendencia y alcance dependen del cumplimiento de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, elementos sin los cuales no pueden sostenerse las disposiciones de carácter reglamentario.

Por esos motivos es que coincido plenamente con el proyecto que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Buenas noches. Con su venia; magistrada, magistrados.

Yo también me sumo a favor del proyecto. Debo señalar que gran parte de esta temática jurídica efectivamente ya la dirimimos cuando resolvimos el recurso de apelación 232/2017 y sus acumulados cuando nos pronunciamos acerca del principio de reserva de ley de subordinación jerárquica; yo destaco que en materia de propaganda gubernamental e informe de labores se trata de materias reservadas al órgano legislativo, en tanto que la Constitución es clara al establecer que la aclaración de tipos administrativo-electorales es competencia del Poder Legislativo Federal y local, de ahí que el INE no puede establecer los supuestos que tengan aparejada una sanción electoral.

Y en cuanto en el apartado de principios de imparcialidad y programas sociales se trata de hipótesis casuísticas respecto de las cuales aun cuando se reitera aparentemente previsiones legales se carece de facultades para formularlas.

Yo quisiera destacar aquí que esta decisión como la del recurso de apelación que ha citado, no generan un vacío normativo ni un ámbito de impunidad.

Existe ya criterio jurisprudencial, muy diseñado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede marcar lineamientos, directrices para ir resolviendo en el caso acaso cuando se esté en una infracción de carácter normativo.

Yo sí quiero destacar que el proyecto me parece muy brillante en cuanto a que construye una argumentación, muy interesante.

Introduce el tema relativo a la nueva ingeniería constitucional que surge con motivo de la reglamentación de los órganos constitucionales autónomos, y el proyecto me parece muy didáctico en ese sentido en cuanto hace referencia a otro tipo de órganos constitucionales autónomos, por ejemplo, se cuestiona mucho la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de la interconexión cero. Ahí se dijo: es el órgano constitucional autónomo el que tiene facultades regulatorias.

Esa conclusión no riñe con lo que ahora nos propone el proyecto, y creo precisamente esa es su riqueza didáctica, porque nos va señalando cuál es la diferencia entre ese órgano constitucional autónomo con una capacidad de carácter regulatorio directo y el Instituto Nacional Electoral, en el que no existe esa autorización por parte del Constituyente Permanente ni tampoco existe una cláusula habilitante que le permita realizar las tareas que emprendió a través de los lineamientos que ahora son motivo del pronunciamiento en este proyecto.

Así es que felicito yo al señor magistrado de la Mata por todo el desarrollo argumentativo y por eso me sumaré al proyecto propuesto.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, yo de manera muy breve únicamente quiero reiterar lo que ya han dicho los magistrados De la Mata y Fuentes Barrera, que en efecto la aprobación de este proyecto a favor del cual votaré como a favor de los otros que nos presente el magistrado De la Mata, no implica un régimen de impunidad, es decir, le competirá al Tribunal Electoral pronunciarse en caso de denuncias por supuestas irregularidades y violaciones a los preceptos del artículo 134 constitucional, a partir de las diversas jurisprudencias que ya tiene esta Sala Superior y los criterios que se han emitido en diversas sentencias.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor y en el RAP-607, en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del RAP-607, con voto particular y a favor del RAP-195 y 593.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: los proyectos relativos a los recursos de apelación 195 y 593, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, mientras que el relativo a los recursos de apelación 607 y sus respectivos acumulados, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular y la precisión del magistrado Indalfer Infante Gonzales de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. En consecuencia, en los recursos de apelación 195 y 593, ambos de esta anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 607, 608, 622, 631, 644 a 654, 656 a 662 y 664 a 680, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia del magistrado Indalfer Infante González.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 864 de este año promovido por César Arturo Espinosa Morales a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual revocó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y ordenó restituir al ciudadano Agustín Bonifaz Herrera en sus derechos político-electorales como militante y secretario de administración y finanzas y promoción de ingresos, del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.

En el proyecto se califican como inoperantes los agravios relacionados con la indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, porque el Tribunal local responsable determinó que las pruebas técnicas analizadas por la Comisión Jurisdiccional no eran adecuadas ni suficientes para acreditar la responsabilidad atribuida sin que los conceptos de agravio estén dirigidos a combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

De igual forma, se considera infundado el concepto de agravio, relativo a que el ciudadano denunciado aceptó tácitamente su participación en actos públicos realizados en apoyo a un senador de distinto partido político al de su militancia, ya que, por el contrario, tachó de falsedad los hechos, materia de la denuncia y objetó el contenido y alcance probatorio de los elementos convictivos presentados.

Finalmente se calificaron como infundados los agravios relativos a que la responsable realizó una indebida y parcial apreciación valorativa de sus pruebas técnicas, porque contrario a lo alegado, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral responsable expresó las razones concretas por las cuales desestimó tales elementos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 870 de este año, mediante el cual Jorge Montaña Ventura controvierte las omisiones del Senado de la República del Congreso de la Unión y del Congreso del estado de Tabasco, relativas a restituirlo en su cargo de magistrado del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, así como restituirle los emolumentos que dejó de percibir con motivo de su separación del aludido cargo, aspectos que fueron planteados mediante los escritos de petición conducentes y de los que aduce no ha habido respuesta.

En este sentido se propone declarar fundada esa falta de respuesta a las citadas peticiones, esto porque los mencionados órganos legislativos al rendir sus respectivos informes circunstanciados manifestaron que aún no la han emitido, de ahí que se proponga ordenar que dentro del plazo que se establece en el proyecto otorguen la respuesta que en derecho proceda al actor y la notifiquen personalmente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 203 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para controvertir la resolución INE-CG-313/2017, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario en el estado de Coahuila, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

La ponencia propone calificar como inoperante el agravio formulado por el recurrente en el sentido de que la responsable excedió los plazos previstos en la normativa para emitir la resolución ahora impugnada; lo anterior porque al ajuste en las fechas no tuvo una trascendencia en la esfera jurídica del apelante, ya que tuvo la oportunidad de presentar sus informes de gastos de campaña y se le concedió garantía de audiencia y de defensa, lo que no se afectó con el diferimiento de las fechas en las que se llevaron a cabo los actos procesales, así como la emisión de la resolución impugnada.

Asimismo, se propone resolver como infundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró los principios de certeza, legalidad y debido proceso, porque una vez que había iniciado la respectiva sesión pública, fueron distribuidas modificaciones a los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización, y que el tiempo que se otorgó a los representantes de los partidos políticos para estudiar las modificaciones, implicó una vulneración al principio de legalidad.

Lo anterior porque, al margen de que se haya llevado a cabo alguna modificación de engrose, lo relevante reside en que se notificó al partido apelante la versión final de la resolución, y de ese modo el recurrente estuvo en posibilidad de ejercer su defensa jurídica, precisamente para controvertir en lo que considerara contrario a derecho, las consideraciones y resoluciones del documento final.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio relativos a la supuesta violación al principio de independencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, se propone resolverlos como inoperantes por tratarse de argumentos genéricos.

Por último, se califica como infundado el agravio formulado por el Instituto Político recurrente en el que asegura que las modificaciones al Reglamento de Fiscalización son ilegales, dado que se omitió su debida publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior es así, dado que se ha determinado que el reglamento surtió sus efectos al día siguiente de su aprobación, aunado a que tales modificaciones le fueron notificadas al partido político, por lo cual, contrario a lo aducido por el recurrente, es inconcuso que tuvo conocimiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución reclamada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 217 del año en curso, promovido por el Partido Joven en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución INECG-313/2017 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario en el estado de Coahuila, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

En primer lugar, se califican como infundados los agravios en que el accionante cuestiona que la responsable no manifiesta razonamientos lógico-jurídicos para motivar y fundamentar la determinación de las calificaciones de las presuntas irregularidades y la cuantía de las sanciones respectivas y además que se le impone una multa excesiva y desproporcionada.

Lo anterior, en virtud de que, de la lectura integral del escrito de demanda del partido político recurrente, se advierte que se limita a aducir de forma genérica y vaga el concepto de agravio sin que cada caso concreto haya aducido las razones particulares ni controvierta las consideraciones de la autoridad resolutoria.

Por otra parte, se califica como inoperante el agravio formulado por el actor en el sentido de que la responsable excedió los plazos previstos en la normativa para emitir la resolución ahora impugnada.

Ello, debido a que no le generó agravio tal circunstancia, ya que al habersele notificado la misma el partido político recurrente estuvo en posibilidad de ejercer su defensa jurídica, precisamente para controvertir en lo que considerara contrario a derecho, las consideraciones y resoluciones del documento final, lo que llevó a cabo a través de la presentación del escrito de demanda del medio de impugnación del que se da cuenta.

Asimismo, deviene inoperante el concepto de agravio relativo a que el dictamen consolidado fue votado fuera del plazo de seis días previsto en la normativa, porque tal cuestión de carácter procedimental no tuvo trascendencia en el ejercicio de los derechos de los sujetos obligados, quienes pudieron presentar sus informes de gastos de campaña y se les garantizó el derecho de audiencia en la etapa de errores y omisiones, así como con la celebración de las confrontas respectivas.

Por último, se califica como infundado el agravio, formulado por el Instituto político recurrente, en el que asegura que las modificaciones al reglamento de fiscalización son ilegales, dado que se omitió su debida publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior es así, dado que, tras modificaciones, le fueron notificadas al partido político, por lo que contrario a lo aducido es inconcuso que le fueron debidamente notificadas y tuvo conocimiento de las mismas.

Respecto de la inaplicación de diversos preceptos del reglamento de fiscalización, como consecuencia de su falta de publicación, el agravio deviene inoperante en atención a que, en la especie se ha determinado que el reglamento surtió efectos al día siguiente de su aprobación.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar, en lo que es materia de impugnación la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 609/2017 interpuesto por los partidos político MORENA, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Encuentro Social, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2018.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desestimar el agravio de los recurrentes en el que afirman que el acuerdo impugnado trasgrede los principios de legalidad y certeza jurídica, porque la responsable trasladó a los organismos público electorales locales la facultad de contratar a los supervisores electorales y a los capacitadores asistentes electorales en el ámbito local.

Lo anterior se considera así, porque la autoridad responsable determinó la necesidad de que los institutos locales contrataran personal de apoyo para las actividades que les corresponde desarrollar en los comicios del orden local, al tener presente la complejidad que representa el actual proceso electoral, así como las normas que rigen la competencia y responsabilidades de los organismos públicos electorales en elecciones concurrentes, cuyo propósito es el cumplimiento análogo de los objetivos y metas establecidos en el Programa para las Elecciones Federales en los Procesos Electorales Locales, atendiendo las directrices del Instituto Nacional Electoral y garantizando los principios rectores de la función electoral.

Igualmente se propone declarar infundado el agravio por el que los partidos sostienen que la responsable alteró el método de orden de visita que durante muchos procesos electorales ha garantizado la conformación democrática de las mesas de casilla, ya que en el acuerdo se

estableció que los capacitadores asistentes electorales deberán visitar el 100% de las ciudadanas y ciudadanos sorteados para integrar las mesas directivas de casilla, así como regresar a todos los domicilios que recibieron notificación efectiva; además porque el Consejo General emitirá los lineamientos para establecer bases generales que los consejos y juntas distritales ejecutivas observarán para diseñar las rutas para efectuar las visitas y revisitas a la ciudadanía sorteada.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 615 y 621, ambos de 2017, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por MORENA, respectivamente, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual desechó por incompetencia la queja en materia de fiscalización presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora a candidato a la gubernatura del Estado de México, por la presunta compra y coacción del voto mediante la entrega de tarjetas de débito.

En el proyecto se considera que no asiste razón a los recurrentes en el sentido de que se debe ordenar a la responsable a estudiar el fondo de la controversia. Tal conclusión se debe a que la denuncia está relacionada con la supuesta coacción del voto y no con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, por lo que el procedimiento de queja en materia de fiscalización no es la vía para investigar y, en su caso, sancionar los hechos motivos de denuncia.

Asimismo, se puntualiza en el proyecto que, si del análisis de la denuncia y conforme a lo que resuelvan las autoridades electorales locales se derivan conductas que pudieran configurar irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad nacional podrá conocer de los procedimientos correspondientes y determinar lo que en derecho proceda.

En consecuencia, previa acumulación, la Ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 134 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, de sustanciar y resolver dentro de los plazos legales dos quejas que formuló ante la primera de las citadas autoridades, al considerar que transcurrió en exceso el tiempo fijado para ello en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Ponencia consulta a este Pleno calificar como infundados los agravios propuestos por el recurrente, atento a que, como se explica en el proyecto, la dilación en la sustanciación de las quejas que planteó ante la autoridad administrativa responsable, encuentra justificación en diversas diligencias tendentes a contar con los medios de convicción que estima necesarios para la debida integración de los expedientes, a efecto de que la Sala Regional Especializada de este Tribunal cuente con los elementos requeridos para estar en condiciones de pronunciar sentencia conforme a derecho.

Por su parte, está acreditada en autos que a esta fecha el expediente relativo al procedimiento especial sancionador ha sido recibido por ese órgano jurisdiccional y turnado a Ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente, por lo que contrario a lo que afirma el recurrente, se encuentran transcurriendo los plazos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, la Ponencia propone declarar infundada la omisión reclamada por el partido político recurrente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 864, así como en

los recursos de apelación 203, 217 y 609, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 615 y 621, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 870 de este año se resuelve:

Único. - Se ordena al Congreso de Tabasco y al Senado de la República que den respuesta al actor en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 134 de este año que transcurre se resuelve:

Único. - Se declara infundada la omisión alegada por el partido político recurrente.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución, que somete a consideración de este pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio ciudadano 545 y el recurso de apelación 204, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de gobernador electo, postulado por la “Coalición Por un Coahuila Seguro” y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que impuso diversas sanciones por haber incurrido en irregularidades en la revisión de informes de campaña de la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto, en esencia se propone el siguiente estudio:

Con relación a los agravios vinculados con las normas del reglamento de fiscalización se sostienen los criterios adoptados por este órgano jurisdiccional, respecto de la vigencia de las mismas.

Por lo que hace al grupo de agravios vinculados con el principio de certeza en el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña, en el que se alude a diversas temáticas, tales como modificación de fechas, garantía de audiencia, independencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, transparencia y máxima publicidad, se considera que no resultan eficaces para revocar o modificar los actos impugnados.

Asimismo, otro de los temas formulados por los recurrentes es el de matriz de precios, en el cual se reiteran las líneas de interpretación que esta Sala Superior ha determinado en diversos asuntos estudiando posteriormente en forma particular su aplicación en las conclusiones que fueron cuestionadas.

En cuanto a los gastos por concepto de alimentación se propone revocar la conclusión correspondiente al considerar que cuando la autoridad responsable realice el estudio de este tipo de gastos debe atender a su contexto, pues no es dable contabilizar o presumir como gasto de campaña cualquier erogación efectuada por este concepto, esto es, que se vinculen con una actividad proselitista del candidato como podrían ser mítines, eventos masivos, convivios con la militancia o simpatizantes, reuniones de trabajo o cualquiera de carácter proselitista.

Ahora bien, con relación a las conclusiones correspondientes a edición de videos transmitidos en pantallas policromáticas, así como *spots* de televisión, el proyecto precisa que la garantía de audiencia concedida a través del oficio de errores y omisiones busca permitir que se aclaren o subsanen los gastos reportados, así como la eventual razón por la que el sujeto obligado pudiera estimar que no existe la obligación de hacerlos, para lo cual resulta necesario que la autoridad requiera en forma precisa que se aclare el gasto concepto del mismo.

En atención a los agravios consistentes en el descuento precisado en una de las facturas, el proyecto propone revocar dado que del análisis conjunto del contrato y la factura se concluye que el monto se encuentra justificado, por lo que hace a la cuestión cuestionada de diversos panorámicos el proyecto evidencia que el sujeto obligado pretende perfeccionar y aportar pruebas adicionales ante este órgano jurisdiccional, mismas que no hizo valer en el momento oportuno.

Con relación a gastos vinculados con publicidad detectados durante la etapa de intercampana, se determinó que la norma que regula su cuantificación es acorde con el modelo de fiscalización, además que el actor no acreditó haber cumplido con sus obligaciones respecto de su retiro.

En cuanto al agravio relativo al prorrateo, la ponencia concluye que la responsable dejó de precisar el procedimiento llevado a cabo para la identificación de las campañas beneficiadas y la distribución del gasto, por lo que se propone revocar el dictamen y la resolución para el efecto que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada precisando los gastos y determine las cifras finales que corresponden a los gastos sujetos a prorrateo con base en los parámetros que se exponen en el proyecto. En cuanto al agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación de gastos de publicidad en redes sociales, la ponencia estima que la responsable excedió su facultad investigadora al solicitar información que no corresponde a la etapa de campaña por lo que se propone revocar la conclusión atinente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución y dictamen impugnados para los efectos precisados en el proyecto.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 839 del presente año, promovido por Raúl López Villatoro, a fin de controvertir la lista de folios de las personas aspirantes convocadas a la aplicación de la evaluación psicométrica por competencias del concurso público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema Organismos Públicos Locales Electorales.

En el proyecto se propone confirmar la lista, toda vez que del análisis realizado se concluye que el documento que presentó el ahora demandante para acreditar que contaba con título o cédula profesional, tal como lo advirtió la responsable, no era el idóneo para cumplir ese requisito.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia en el recurso de apelación 602 de 2017 interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador iniciado por la denuncia presentada por Armando Chávez Luis por infracciones atribuidas a este instituto político consistentes en la indebida afiliación del denunciante sin mediar consentimiento alguno, por lo que se le impuso una sanción.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque la misma se encuentra fundada y motivada y no se actualiza la cosa juzgada respecto de diversa resolución del Tribunal Electoral de esta Ciudad, relativa al derecho del denunciante de contar con una carta emitida por el instituto político, ahora actor, de que no está afiliado al mismo, en tanto que lo

impugnado ante esta instancia se relaciona con la sanción impuesta derivada de una denuncia por la indebida afiliación de un ciudadano a ese instituto político.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia con propuesta de acumulación correspondiente a los recursos de apelación 616, 617, 618 y 620 de 2017, interpuestos por los partidos políticos Encuentro Social, MORENA, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se establece la integración de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del mencionado Consejo, así como la creación de las comisiones temporales de debates y para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política en el marco del proceso electoral 2017-2018.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a que se interpretó indebidamente el artículo 42, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el nueve, párrafo uno del Reglamento Interno del Instituto que para los recurrentes prevén la prohibición de que consejeras y consejeros electorales integren alguna Comisión si ya estuvieron en ella por un periodo de tres años.

Lo propuesto se sustenta en que no se advierte que exista la prohibición de que puedan integrar en más de una comisión determinada o que la integración de la comisión se deba renovar totalmente transcurrido el periodo de tres años, sino que tal plazo es para que el Consejo General determine los cambios que se deban hacer en la integración, pudiendo acordar que solo una parte de los consejeros dejen de pertenecer a la comisión permanente que se les asignó previamente, para integrar una diversa, dado que tiene amplia libertad para conformar sus comisiones, respetando el número de integrantes y de comisiones en las cuales puede participar.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de esas normas se advierte que, si bien la obligación de renovar cada tres años tiene la finalidad de evitar una conformación estática de las comisiones, ello se consigue con el cambio de alguno de sus integrantes, sin que sea necesaria la renovación total.

Por otra parte, el concepto de agravio relativo a que la ratificación de la designación de consejeras y consejeros electorales en la presidencia de diversas comisiones permanentes se hizo en contravención de la citada ley, se considera infundado en razón de que, a quienes se designó en la presidencia de esas comisiones no ocuparon en el último año tal cargo.

En este orden de ideas, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente para anunciar que yo votaré a favor de todos los proyectos y solamente en el caso del JDC-545/2017 en relación al resolutivo cuarto, en donde se propone revocar la resolución impugnada respecto de la conclusión 45, que se revoca lisa y llanamente, en ese aspecto votaré en contra para ser congruente con las decisiones previas en donde este aspecto denominado comúnmente reporte de gastos en Facebook así me he posicionado.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.
Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Si bien comparto la gran mayoría del proyecto, no comparto el proyecto por cuanto hace al tema de prorratio. A mi juicio se debe revocar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad deba volver a fundar y motivar su resolución aclarando las justificaciones respecto de la falta de aplicación de un criterio homogéneo en la revisión de los informes, si el monto registrado inicialmente por la coalición se suma al nuevo prorratio realizado por la autoridad responsable duplicándose o si se corrige el criterio considerando únicamente el 100 por ciento del monto involucrado, sujeto de prorratio y cuantificación, indicando la fórmula del porcentaje de prorratio que determina la autoridad responsable como beneficio a los candidatos no coaligados ya que no se advierte claramente cómo el Instituto aplicó el concepto de campaña beneficiada. En mi opinión, sin tales justificaciones técnicas a cargo de la autoridad fiscalizadora no es posible revisar si la distribución del gasto prorratioado fue correcta.

En ese sentido, no coincido que en este momento procesal y con los datos que obran en el dictamen, esta Sala esté en posibilidad de asentar el criterio de que el gasto se deba prorratioar entre todos los candidatos beneficiados, coaligados y no coaligados.

No lo comparto porque asentar tal criterio en este momento sin conocer a detalle la fundamentación y motivación de la autoridad experta en el tema podría al menos de manera contingente, por supuesto, acaecer en lo siguiente o podría contravenir la prohibición de que los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente o, en su caso, inobservar un principio básico de contabilidad, que es mezclar cuentas o gastos de dos entes distintos.

Y podría prestarse a si esta interpretación de la que carecemos en este momento a suponer o pensar que la dispersión indebida del gasto al involucrar dos contabilidades separadas podría ocasionar que ese gasto se distribuya entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente podrían ser beneficiados en términos de la normatividad aplicable.

Por lo mismo emitiré un voto concurrente en tanto que estoy de acuerdo con el sentido de revocar, pero para un efecto distinto al propuesto en el proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.
Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si el magistrado De la Mata me lo permite, yo me sumaría a su voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.
No sé si haya alguna otra intervención en estos asuntos que someto a su consideración.
Magistrado José Luis Vargas

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.
Primero que nada, quisiera señalar a mi modo de ver la importancia que cobra el presente asunto, refiriéndome al JDC-545/2017 y acumulado, vinculado como ya decían los magistrados

que me antecedieron, con cuestiones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos de las campañas electorales, particularmente del estado de Coahuila.

Me parece que es de una gran relevancia este proyecto, no solo para la sociedad coahuilense sino también para las autoridades electorales y, por supuesto, también para la ciudadanía en general.

¿Por qué razón? Porque lo que estamos ahora haciendo es básicamente establecer una serie de definiciones, de criterios que, si bien se ha venido definiendo en otras resoluciones que tienen que ver con la revisión de los procesos electorales que se llevaron a cabo en el presente año, tanto en el Estado de México como en Nayarit, y algunas cuestiones vinculadas también con el estado de Veracruz, por supuesto que es del todo conocido y de opinión pública la relevancia que presenta el caso que ahora nos ocupa.

Quisiera felicitar a la Magistrada Presidenta y también a todos los magistrados y magistradas por la exhaustividad con la cual se ha dado este trabajo. Nos ha tomado días y noches la revisión puntual, para tratar de llegar a lo que se considera un resultado absolutamente exhaustivo y yo llamaría justo.

Y digo esto porque es complejo poder comunicar de manera nítida cuál es toda la problemática que está inmersa en esta revisión y sobre todo cuál es el alcance y la interpretación que se tiene que dar a muchas cuestiones que están siendo debatidas o incluso, intereses que se colisionan respecto de temas muy puntuales.

Quiero referirme a algunas cuestiones generales de este ejercicio de revisión en torno a lo que fue el dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral respecto del estado de Coahuila y particularmente respecto del partido actor y la coalición que ahora presentan esta impugnación. Y quiero hacer algunos señalamientos que si bien anunciaría que comparto el proyecto en su integridad y votaré a favor, me parece que existen elementos, que están en el cuerpo de la sentencia, que hemos debatido y que me parece fundamental subrayar.

Primero que nada, quisiera hacer referencia a lo que tiene que ver con la vigencia y la publicidad del Reglamento de Fiscalización. El debate que aquí nos ha tomado, insisto, muchas horas, es en torno a cuestiones que tienen que ver y que hicieron valer los recurrentes en este caso, con una omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de publicar en tiempo el acuerdo INECG-875/2016, que refiere diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización y que básicamente se concentra en algunas modificaciones al Reglamento.

Dice el resolutivo tercero del acuerdo que acabo de citar, que fue aprobado el 21 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos, lo siguiente: “a fin de dar certeza a los sujetos obligados, una vez resuelta la totalidad de medios de impugnación que llegaren a interponer respecto al presente acuerdo, publíquese en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Fiscalización en su integridad, que contendrá las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas en el presente acuerdo.

El partido y la coalición recurrente presentan un planteamiento en torno a la invalidez de dicho cuerpo normativo, a partir de que alegan vicios en torno a la vigencia de la ley, toda vez que no fue publicado como lo acabo de leer.

La ponderación que aquí se tuvo que hacer, tiene que ver, particularmente con, determinar si dicho reglamento, habiendo acreditado que no fue publicado en su oportunidad y que fue publicado recientemente en el mes de septiembre, es decir con un retraso importante, sí en ese periodo le fue aplicable al partido y a la coalición o no.

La determinación a la cual yo acompaño, del proyecto es que, sí le era aplicable y sí le fue aplicable, toda vez que el partido político y la coalición que representa a Coahuila conoció de esas modificaciones y no solo las conoció, sino que inclusive participó en las sesiones en las

cuales hubo modificaciones, adiciones al mismo reglamento e inclusive impugnó algunas de las normas ahí contempladas.

Ahora bien, me parece importante señalar que, si bien eso permite validar que respecto al ejercicio de fiscalización del estado de Coahuila dichas normas son vigentes y aplicables, me parece también importante resaltar que dichas normas sí plantean un defecto de ley.

Y digo esto, porque este reglamento no solo tiene efectos para los partidos políticos y candidatos que, como ya dije estaban representados en la mesa del Consejo General del INE y de acuerdo al propio Sistema de Medios de Impugnación se dan por enterados en la sesión misma, sino que me parece que existen otros sujetos jurídicos, de los cuales puede o pudo haber existido algún tipo de problema en torno a la vigencia de la ley.

Particularmente como he señalado, me refiero a los terceros que participan y que tienen algún tipo de relación con los partidos políticos, en particular los proveedores que ofrecen bienes y servicios para las campañas.

Si bien en el caso concreto eso no afecta o no impacta en torno a las obligaciones de fiscalización y de rendición de cuentas que tienen los partidos que comprenden la coalición, me parece relevante señalar que dicha omisión por parte del Instituto Nacional Electoral pudo haber puesto en peligro todo el ejercicio de fiscalización que comprende particularmente el periodo del Proceso Electoral 2017, es decir, lo que tiene que ver con los procesos electorales de Estado de México, Nayarit, Veracruz y, por supuesto, Coahuila.

Considero que dicha omisión y afectación de algo que tiene que ver con las formalidades esenciales de la ley válida y vigente, exige hacer un llamado enérgico a quien en el Instituto Nacional Electoral incumplió con esa obligación. Y digo esto porque de no ser así, tratándose de los bienes jurídicos que en materia de fiscalización están en juego, eso puede conllevar a unos escenarios y supuestos graves de violación a derechos fundamentales de los sujetos regulados.

En el caso y viendo las particularidades que ahora analizamos, en las diversas omisiones por las que fueron sancionados la coalición, los partidos que la integran, el candidato y el partido recurrente, no llega a existir o a surtir ese supuesto en el cual pudiera haberse puesto en peligro; pero, insisto, en nuestro carácter de Tribunal constitucional en esta materia me parece fundamental resaltar y señalar el deber de cuidado que tiene la autoridad administrativa en absolutamente todas las cuestiones que tienen que ver con la aplicación de la ley, pero sobre todo con la vigencia y con los elementos de una norma válida.

Una segunda cuestión que quisiera señalar y que se encuentra también vinculado con esto que acabo de señalar, que tiene que ver con la obligación del INE de brindar certeza a todos los sujetos regulados y a todas las partes, es y fue sujeto también de demanda, y es lo que tiene que ver con la modificación de plazos legales.

A mi modo de ver, los plazos precisamente son legales porque están previstos en un procedimiento concreto. Dichos procedimientos los podemos ubicar tanto en el cuerpo de las leyes electorales que ha publicado el Congreso de la Unión, pero sobre todo lo podemos encontrar en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en particular en el Reglamento de Fiscalización.

Independientemente de que hubo cuestiones en todo este proceso, en el cual, el 28 de junio la Comisión de Fiscalización debía haber aprobado los dictámenes y resoluciones y, el Consejo General, el 10 de julio debió de haber sesionado para tal cuestión, y que se pospusieron para el 6 y al 14 de julio respectivamente, me parece que hay un punto que si bien no es suficiente para que el partido y la coalición, digamos, alcancen su pretensión en torno a lo que tiene que ver con una revocación del ejercicio de fiscalización, sí es importante y no puede pasar

desapercibido a mi modo de ver, que existieron violaciones en torno a respetar aquellos plazos que se establecen y que, como sujetos regulados, tiene el derecho de saber cuándo va a ser juzgado y cuándo van a ser resueltas aquellas cuestiones las cuales se les han hecho saber por parte de la autoridad fiscalizadora.

No obstante, coincido que el actuar irregular de la autoridad, no es de la entidad suficiente que amerite revocar el acto controvertido y precisamente por eso es que también votaré en ese punto a favor.

Otro tema que me gustaría señalar es el que tiene que ver con la garantía de audiencia, que insisto, son cuestiones que afectan o afectaron la certeza del procedimiento de fiscalización y, por supuesto, también pusieron en duda la legalidad del mismo.

En particular, me refiero a cuestiones que tuvieron que ver con la oportunidad procesal con la que cuentan los sujetos obligados para subsanar, aclarar o corregir los errores y omisiones. Tenemos casos en los cuales se les dieron un plazo de 24 horas para que ante nuevos elementos que la autoridad fiscalizadora y la autoridad electoral encontró, los distintos partidos subsanaran y buscaran los elementos comprobatorios.

Cuestión que, por supuesto, a mi modo de ver, ponía a los recurrentes en una imposibilidad material.

En ese sentido quisiera señalar enfáticamente la obligación que tiene el Instituto Nacional Electoral de respetar el derecho a la defensa adecuada de todos los partidos que tiene en el seno y, por supuesto, a los candidatos que son parte del sistema electoral.

¿Por qué razón? Porque me parece que es el deber y sobre todo el derecho fundamental a un juicio justo, apegado a todas las garantías constitucionales y, sobre todo, a que exista una imparcialidad en el juzgamiento.

Y eso lo señalo porque la autoridad fiscalizadora incumplió con esa garantía esencial del proceso, ya que no se notificó a los recurrentes, lo señalado en las conclusiones 14 y 14 bis, relativo a la supuesta omisión de reportar la edición, y en su caso, la producción y edición de diversos promocionales para ser difundidos en pantallas, así como en radio y televisión.

En todos ellos, si bien, me parece que el hecho de que no hayan sido notificados de la forma debida, no es un argumento suficiente para revocar la posible omisión. Estimó que es justo lo que este proyecto está buscando, es decir, preservar esas garantías que fueron violadas o que no fueron cumplidas con las cualidades que exige para que vuelva a tener oportunidad el partido y la coalición que recurre, así como el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Llamo la atención de todo esto porque me parece que si bien sabemos que el procedimiento de fiscalización es un procedimiento que se da con características inquisitoriales, ya que son procedimientos, en los que transcurren muchos actos en los cuales se busca en un espacio de poco tiempo poderse allegar de los mayores elementos para poder acreditar cuestiones que tienen que ver con la rendición de cuentas de los partidos políticos y el deber de utilizar debidamente los recursos públicos, que son destinados para fines electorales. No puedo pasar por desapercibido que exista, como cualquier otra autoridad, el deber de sujetarse a los elementos básicos del acto de autoridad que implican, por supuesto el deber y la obligación de notificar en tiempo y forma, así como de que todo acto de molestia esté debidamente fundado y motivado, y por supuesto de otorgar los beneficios necesarios para poder contestar a lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, me parece que cuestiones que tuvieron que ver con esa celeridad en el proceso de fiscalización lleva implícita la obligación de la autoridad administrativa de actuar con profesionalismo, oportunidad, eficacia, eficiencia, diligencia, pero sobre todo y, a mi modo

de ver, subrayo, con legalidad al actuar frente a los partidos políticos y a cualquier sujeto gobernable.

Considero inadmisibles y ajenos a los principios que rigen la materia electoral, que, a tres meses de la celebración de la jornada electoral electiva en cuestión, desconozcamos el resultado de la auditoría a los recursos empleados en las campañas y, más grave aún que esa falta de certeza derive de la actuación de la autoridad responsable por no haber desahogado, con la debida oportunidad, las diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente de fiscalización. Pero lo que considero más grave e injustificable es que se hayan impuesto sanciones por errores u omisiones, que no fueron debidamente juzgados, es decir, que no fueron hechos del conocimiento del sujeto imputado de los gastos.

En ese sentido, es mi convicción que la autoridad responsable transgredió las reglas del debido proceso por no haber dado la oportunidad a los interesados de solventar sus observaciones, lo que en mi concepto derivó en el juzgamiento o sanción de conductas sin garantía de audiencia prevista. Y es por eso estimo que el alcance de esas violaciones, si bien son graves y afectan, como ya lo he dicho, se colisionan frente a otra cuestión que a este tribunal le corresponde preservar y observar que es el deber de rendición de cuentas para que efectivamente también la ciudadanía tenga conocimiento de ¿cuál fue exactamente el comportamiento de los partidos? y cuál fue el uso correcto o no del destino de esos recursos que son de todos los ciudadanos.

Y por lo mismo, me parece que, dicha violación no alcanza para que no se tome en cuenta ese proceso de fiscalización, es decir, para la revocación que pretende el partido actor, pero sí creo que, como el proyecto en varios puntos lo establece, se le debe otorgar de inmediato las garantías de audiencia para que queden a salvo todos sus derechos de aquellas omisiones o actuar indebido que la autoridad administrativa le perjudicó.

Y creo que por eso, Magistrada Presidenta, en aquellos casos como son las conclusiones que tienen que ver con el prorrateo, en específico en temas relacionados con Facebook, lo que tiene que ver con algunos *spots* y otras cuestiones, me parece adecuado que exista un mandato en el cual se le otorga un plazo corto y razonable para que los partidos puedan presentar esa evidencia que no se les dio oportunidad y pueda volver a ser revisada por la autoridad administrativa y con ello podamos tener los elementos de certeza para poder tomar una resolución que nos lleve, insisto, a la rendición de cuentas, pero también a un juicio justo para todos los sujetos de los procesos de fiscalización que están ahora siendo impugnados. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con su venia.

Ya ha sido dada una cuenta robusta, la participación del magistrado Vargas ha enriquecido la presentación del asunto, solo empezaré refiriendo que el objetivo constitucional de las facultades de fiscalización reside en tutelar los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia en el uso de los recursos financieros que para fines electorales reciben los partidos políticos a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Es mi convicción que el financiamiento de los partidos políticos reviste un tema de central importancia en nuestro sistema electoral, lo cual ha quedado patente con la Reforma Político-

Electoral de 2014, mediante la cual se le otorgaron importantes atribuciones al Instituto Nacional Electoral en este ámbito.

Desde luego que, para nuestro régimen democrático, para las instituciones y actores políticos, pero especialmente para la ciudadanía, es de vital relevancia tener plena certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier tipo de financiamiento. De ahí la relevante función que lleva a cabo el INE, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y la que en última instancia realiza esta Sala Superior como garante constitucional de los principios democráticos consagrados en nuestra Constitución.

El procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña tiene como base primordial la autodeterminación de los partidos, con apoyo en la cual informan a la autoridad fiscalizadora sobre sus ingresos y egresos, esto es, son los propios partidos políticos, coaliciones, los que establecen en sus informes la forma en cómo obtuvieron sus recursos, cuál fue el monto y cómo lo destinaron para la obtención del voto.

Es importante enfatizar que el ejercicio de la facultad fiscalizadora se desdobra en dos vertientes concretas. Por una parte, la instrumental contable, que consiste en la revisión de todas las operaciones reportadas por los sujetos obligados, con el propósito de determinar si las mismas, se realizaron y reportaron, de conformidad con las reglas previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables. Entre otros, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Y, por otra parte, encuentro una perspectiva resolutive, que sobreviene a la de revisión y consiste en que una vez detectadas las irregularidades en los reportes respectivos del INE, por conducto de su Consejo General, debe proceder a imponer las sanciones jurídicas correspondientes.

Como puede verse, ambas facetas de la fiscalización, constituyen actos de autoridad que aunque diferenciados, pueden incidir en la esfera jurídica de los sujetos obligados, motivo por el cual, desde una óptica de preservación de la supremacía constitucional, debe de vigilarse que las autoridades del INE cumplan con los derechos de seguridad jurídica, audiencia, legalidad y debido proceso, a fin de que previo a cualquier afectación, los sujetos obligados tengan oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad fiscalizadora hubiera advertido, en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos realizados durante el proceso electoral.

Construido este preámbulo, Presidenta, yo quisiera hacer referencia únicamente a ciertos aspectos que para mí son destacables, jurídicamente no dejo de restar importancia a los restantes, pero considero que son de relevancia por los temas jurídicos que se tocan.

Comparto totalmente las diversas consideraciones jurídicas del proyecto, voy a destacar únicamente algunas.

En relación con la conclusión 12 Bis que se refiere a gastos de alimentación, considero que el proyecto fija un derrotero jurídico interesante, ¿por qué? En este apartado la parte actora afirma que, de manera indebida, la autoridad responsable le impuso una multa al considerar que el hecho de recibir alimentos por parte de sus simpatizantes durante los recorridos efectuados en diversas localidades en las campañas electorales, constituyen una aportación en especie.

Bajo esta consideración, a mi juicio no resulta dable contabilizar o presumir como gasto de campaña cualquier aportación efectuada por este concepto, toda vez que conforme con los artículos 55, 56 de la Ley de Partidos y 106 del Reglamento de Fiscalización, se desprende

que debe reportarse solamente aquello que constituye o está vinculado efectivamente con las campañas, de ahí que la responsable no estableció las razones por las que en su concepto se trataba de gastos de alimentos realizados directamente con motivo de un acto proselitista y creo que aquí está el punto interesante del proyecto que se somete a nuestra consideración para hacer esta distinción, que aunque pareciera mínima, creo que es una problemática que se presenta recurrentemente en las campañas políticas.

En relación con las conclusiones 14 y 14 Bis, ambas se refieren a la supuesta omisión del reporte de gastos por concepto de *spots* de campaña.

Por cuanto hace a la conclusión 14, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó el valor razonable, que corresponde al parámetro de producción de *spots* en redes sociales, obteniendo la matriz de precios, siendo que la observación formulada originariamente se refería a la omisión de reporte, de edición de videos, cuestiones que son diametralmente diferentes.

Como puede verse, la responsable incurrió en una indebida motivación, al fijar un valor razonable relacionado con un servicio, que es la producción de *spots* en redes sociales, distinto del que originalmente fue observado, que fue la edición de videos.

Por tal motivo, debe revocarse la conclusión para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, sin modificar la observación, ni incrementar el monto del costo, ni la sanción, de conformidad con el principio, *non reformatio in peius* establezca las razones por las cuales concluya si tiene o no por subsanada la observación.

Quiero destacar la conclusión número 41, que se refiere al prorrateo. En el dictamen consolidado, específicamente en la conclusión 41, la autoridad fiscalizadora determinó diversos montos adicionales, derivados de lo que calificó como un indebido cálculo de prorrateo.

De origen, la coalición prorrateo montos entre candidatos coaligados y no coaligados. La autoridad fiscalizadora al efectuar la revisión de la información aportada por la coalición, estimó que lo procedente era recalcular el prorrateo, únicamente entre los candidatos coaligados, obteniendo de ello diversos montos adicionales, que por cuanto hace a la candidatura de gobernador asciende a 473 mil 557 pesos con 54 centavos.

Los montos adicionales relativos a la conclusión 41 tuvieron el efecto de recalcular su impacto en los topes de gastos de la campaña, del candidato a gobernador de la coalición actora.

Así, se desprende que, a su vez de la conclusión 51, que para efectos de la determinación del rebase de tope de gastos de campaña, sí se consideraron aquellos que, a juicio de la autoridad fiscalizadora no fueron reportados para el cargo de gobernador.

Cobra relevancia tomar en consideración la discusión que en relación con las conclusiones que se vienen tratando, tuvo lugar en el seno del Consejo General del INE en las que destaca la participación de un consejero, en el sentido de que, dice textualmente y cito: "ahora, regreso un instante el prorrateo indebido, nos dimos cuenta en la Comisión de Fiscalización que se estaba haciendo esta práctica de dispersar gastos entre candidatos que no tenían autorización por no ser parte de la coalición.

En efecto, la Unidad Técnica no había reparado en ello y no lo comunicó en el oficio de errores y omisiones. Creo que ante esa deficiencia no podemos sancionar, pero sí podemos reasignar el gasto porque como correctamente se debe decir, el gasto debió haber sido a la coalición y no a candidatos externos a éste. Entonces, propongo que nos limitemos a hacer una reclasificación que se explique que como no se incorporó en el oficio de errores y omisiones no se traduzca en sanción". Fin de la cita.

Según se evidencia, pese a que dicha conclusión quedó sin efectos sancionatorios, lo cierto es que prevaleció la decisión de la autoridad responsable de la existencia de una infracción que trascendió en cuanto a que las operaciones de los montos que sustentaban dicha conclusión se sumaron al cálculo para verificar el rebase del tope de gastos de la campaña del candidato a gobernador.

Bajo esta óptica coincido con la propuesta de revocar la resolución reclamada en lo correspondiente a la conclusión 41, ya que desde mi perspectiva fue errónea la determinación del Consejo General de efectuar un nuevo prorrateo únicamente entre los candidatos de la coalición cuando con los respectivos gastos erogados se beneficiaron también candidaturas que el Partido Revolucionario Institucional postuló de manera individual.

El problema que se plantea en el presente caso es determinar si resulta válido que la autoridad administrativa electoral nacional realice un nuevo prorrateo del gasto de la coalición excluyendo aquellas candidaturas beneficiadas que no fueron postuladas por la propia coalición, además de imponer la sanción correspondiente por la comisión de la conducta infractora.

En ese orden, considero que a fin de garantizar de manera adecuada los principios de certeza, objetividad, así como la debida rendición de cuentas, lo jurídicamente adecuado es que el gasto correspondiente se prorratee entre todas las candidaturas beneficiadas con las mismas erogaciones, precisamente atendiendo a ese beneficio obtenido, conforme con una interpretación sistemática y funcional del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, como los artículos 29, 32, apartado 1, 32 Bis y 218 del Reglamento de Fiscalización.

Es en ese sentido que yo consideraría que en estos apartados el proyecto contiene las razones jurídicas que a mí me convencen para llegar al punto decisorio que hoy se nos propone.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Quiero también explicar las razones por las que acompaño el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Presidenta, y el cual adelanto que comparto.

En el modelo mexicano donde prevalece el financiamiento público para los partidos políticos y las campañas electorales, como un mecanismo para, entre otras cosas, transparentar la actuación de los institutos políticos y garantizar la equidad en la contienda, la correcta fiscalización de los recursos juega un papel preponderante.

El nuevo modelo fiscalizador, derivado de la Reforma Constitucional 2014, es acorde con esa tesis y exige tanto de las autoridades electorales como de los actores políticos, el cumplimiento irrestricto de la normativa en la materia, en aras de alcanzar los objetivos trazados por el poder reformador de la Constitución.

Ello, sin duda, no es un aspecto menor del sistema político electoral mexicano, y agrega complejidad a la ecuación.

Para preservar la equidad como un componente esencial en la validez de las elecciones, se introduce toda una ingeniería de procesos que tienen como finalidad saber cuánto gastaron los partidos políticos, sus candidatas y candidatos, y las candidatas y candidatos

independientes; cómo lo gastaron y si para todo ello se ajustaron a los límites y restricciones constitucionales y legales.

Por eso, se estipularon ciertos plazos, fases, cargas y obligaciones, cuyo resultado se concretiza en la obtención de información cierta y fidedigna respecto a los recursos erogados en las distintas etapas del proceso electoral, todo lo cual es empleado, entre otras cosas, para estar en aptitud de establecer si una elección se ajustó a derecho.

De manera general, quiero referirme a algunos aspectos del proyecto, y de manera un poco general, digo, porque ya ha sido creo que exhaustiva la cuenta, tanto como las participaciones que me antecedieron.

Y bien, en este caso, todo lo que he expuesto considero que se hace evidente con mayor claridad.

El Instituto Nacional Electoral al amparo de los procesos efectuados como parte de la fiscalización, arribó a la conclusión que la coalición “Por un Coahuila Seguro” rebasó el límite de gastos previstos en las disposiciones legales aplicables en un 7.909%, esto es un 1 millón 521 mil 905 pesos con 97 centavos por encima de la cifra límite fijada en 19 millones 242 mil 478 pesos con 97 centavos.

Luego, es necesario establecer claramente que lo decidido por el Instituto Nacional Electoral como autoridad administrativa, es susceptible de ser cuestionado en esta sede judicial, precisamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de los agravios que cualquiera de los sujetos involucrados considere actualizados en su perjuicio.

Esto es consonante con el cúmulo de derechos previstos, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales vinculantes para el Estado mexicano, los cuales en suma garantizan mediante el debido acceso a la justicia que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de las personas, se encuentre apegado a la legalidad.

En ese contexto, se nos presentan las impugnaciones de la coalición “Por un Coahuila Seguro” y su candidato, quienes acusan diversas violaciones durante la fiscalización que a la postre, desde su óptica desembocaron en un supuesto rebase de tope de gastos de campaña inexistente.

El estudio minucioso de los planteamientos formulados en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente y la información que contiene el sistema integral de fiscalización evidencia que los inconformes tienen razón en algunas de sus objeciones y en otras tantas no, tal como se advierte del prolijo estudio que contiene el proyecto que se somete a nuestra consideración.

En total, se inconforman respecto de lo determinado en 18 conclusiones, las cuales se cuestionan dentro de diversas ópticas, como la validez del Reglamento de Fiscalización, la indebida conformación y aplicación de la matriz de precios, la aportación de un ente prohibido, propaganda en Facebook, gastos indebidamente considerados como no reportados, el prorrateo efectuado por la autoridad y la propaganda de campaña que permaneció durante las campañas, por citar algunos de los temas más relevantes.

Sin embargo, antes de referirme a ellos, quiero puntualizar algo que desde mi perspectiva resulta especialmente relevante, no solo en este caso, sino en cualquier otro que involucre temáticas o aspectos similares.

Aun cuando el sistema de Fiscalización tiene propósitos evidentes en cuanto a la transparencia de los recursos y la preservación de la equidad en la contienda, debe tenerse claro que tan grave es un rebase de topes de campaña, como el adoptar esa determinación cuando no está

evidente y suficientemente sustentada, precisamente por la trascendencia que guarda en torno a los procesos electorales, esto es, el procedimiento de fiscalización debe ser eficaz en forma tal, que permita establecer sin lugar a dudas, ¿cuál es el monto que se gastó en las campañas? y si esto vulnera o no las disposiciones legales, que fijan la cantidad de recursos que los partidos, sus candidatas, candidatos y candidatas y candidatos independientes pueden erogar dentro de los márgenes permitidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto descarta violaciones en temas como la omisión de reportar seis panorámicos y diversas bardas que contenían publicidad benéfica para la coalición y su candidato, donde la autoridad advirtió un gasto por 631 mil pesos, aproximadamente y cuyos agravios son desestimados, dado que los inconformes pretenden perfeccionar y aportar pruebas hasta esta instancia, no obstante que estuvieron en aptitud de hacerlo ante la autoridad administrativa.

Lo mismo acontece con la omisión de reportar el costo de producción de diez *spots* difundidos en internet por 174 mil pesos, donde los recursos se limitan a señalar que sí fueron registrados en el SIF, sin que al efecto brinden mayor detalle sobre las evidencias en concreto que, en su caso, fueron dejadas de lado durante la fiscalización.

Por el contrario, se aprecia que existieron diversas observaciones donde la autoridad advirtió gastos no reportados, los cuales fueron sumados a las erogaciones de la coalición como consecuencia lógica jurídica.

Sin embargo, el análisis de las demandas evidencia que se cometieron violaciones sustanciales ya sea porque no existía certeza sobre el gasto, se vulneró la garantía de audiencia, o bien porque no se valoraron correctamente las pruebas que obraban en el Sistema Integral de Fiscalización, conocido como SIF.

Así se tiene el caso de gastos no reportados en Facebook con un monto de 993 mil 013 pesos con 96 centavos; en esta oportunidad al igual que lo ocurrido en la fiscalización de los estados de Nayarit y Estado de México, la autoridad no tuvo certeza o no tuvo por cierta la erogación porque requirió a la referida empresa que le proporcionara información sobre las compras efectuadas de diciembre de 2016 a junio de 2017.

Ese periodo, como se asumió en los criterios de los casos antes mencionados, excede de forma notoria aquel que comprenden las campañas electorales, lo que impide tener certeza sobre si existió alguna erogación en la temporalidad fiscalizable, así como los pormenores de la transacción y, en su caso, la forma en que ello impactaría en el proceso electoral que nos ocupa.

Por tanto, no es válido asumir que la cantidad reportada por la empresa que opera la citada red social pueda ser clasificada como un gasto de campaña y ser sumada a los efectuados por la coalición en el periodo conducente, pues no existen elementos jurídicos para ello.

Entonces, al apreciarse una deficiencia en la actuación de la autoridad que impide el conocimiento pleno de lo acontecido no es dable dotar de consecuencias jurídicas a un hecho que no está demostrado, menos cuando se basa en meras presunciones que no se encuentran soportadas conforme a derecho.

Igualmente, y es destacable que el proyecto reconoce categóricamente que esto no significa que las operaciones celebradas entre la coalición y Atelier Espora, que fueron debidamente reportadas en este mismo rubro, queden sin efecto, pues ello permanece incólume.

Por otra parte, en cuanto a la aportación indebida por un descuento en la contratación de pantallas para un evento, la autoridad nuevamente erró su criterio al exigir que el partido justificara más allá de lo razonable el por qué el proveedor otorgó aquél, no obstante que tuvo

a la vista la factura donde se hizo constar y el contrato que amparaba esa posibilidad ante deficiencias o incumplimientos en la prestación de servicios.

Esto la condujo a razonar que debía computarse la cantidad de 46 mil 400 pesos con un centavo, a los gastos efectuados por la coalición, dado que se trató de una aportación en especie por un ente prohibido, como lo es una persona moral.

En este caso, es claro que opera el principio de buena fe en la rendición de cuentas y en las transacciones comerciales que realizan los sujetos obligados. Por ello, si existían los elementos que soportaban el acto jurídico particular, esto es, la aplicación de un descuento por el mal funcionamiento de una pantalla con base en la factura y el contrato es claro que la autoridad se excedió al exigir fundamentalmente en base a dudas que se justificara por otros medios el hecho o acto jurídico.

Luego, ocurre lo mismo respecto de dos observaciones por tres mil 750 pesos y 139 mil 200 pesos. En la primera, se determinó sancionar por la omisión de reportar la comida que recibió el candidato durante algunas giras de campañas, sin que al efecto se haya tratado de eventos masivos o de carácter sustancial en cuanto a la recepción de alguna aportación que le generara un beneficio.

En la segunda, relacionada con la edición de ocho videos transmitidos en un estadio de futbol advirtió que la producción sí fue reportada y sólo debía determinarse el gasto correspondiente a la edición, empero en este caso, se aprecia que no se otorgó al sujeto obligado la debida garantía de audiencia, pues en un primer momento lo que la Unidad Técnica detectó fue la omisión de reportar un gasto de producción; sin embargo, sancionó por no reportar un gasto de edición.

Por ello, en el primero de los casos se propone revocar lisa y llanamente al no estar acreditado un beneficio a la campaña y en el segundo el proyecto está proponiendo revocar para efectos de que se otorgue la garantía de audiencia de manera debida y la responsable resuelva en consecuencia.

Además, en lo tocante al costo no reportado por la elaboración de cinco *spots* de televisión por 290 mil pesos, se estima fundado el agravio al estar acreditado que se violó la garantía de audiencia en perjuicio de los recurrentes y con base en ello, se ordena que previo respeto de este derecho se determine con la certeza debida si existió el gasto, si éste fue reportado y cuál fue su monto.

Finalmente, también se arriba a la conclusión de que existe falta de certeza en cuanto al prorrateo, porque la autoridad no clarificó en el dictamen y resolución impugnadas la forma en que se llevó a cabo, pues no obstante que dejó sin efectos la conclusión 41 en cuanto a la propuesta de sanción, lo cierto es que sí efectuó un prorrateo en el dictamen sin que se aprecie el procedimiento que siguió para fijar los montos correspondientes.

Así se propone revocar la conclusión respectiva con el objeto de que la autoridad funde y motive de manera adecuada, para lo cual deberá considerar que el 100% de los gastos identificados en la conclusión 41 debe ser distribuido entre las campañas beneficiadas, tomando en cuenta, tanto a los candidatos de la coalición, como aquéllos postulados de manera independiente por los partidos políticos que la integran.

En síntesis, las fallas en el proceso de fiscalización permiten aseverar que indebidamente se sumaron diversas cantidades a los gastos de campaña, efectuados por la coalición, lo que evidentemente impactó de forma negativa a los recurrentes y abonó al rebase de topes determinados por la autoridad.

Debo señalar que para efecto de establecer de manera definitiva si hubo rebase o no de topes de gastos de campaña, será necesario que la autoridad administrativa resuelva, conforme a lo

ordenado en la sentencia, que en su caso apruebe esta Sala Superior, así como en los procedimientos de fiscalización que están en curso.
Sería todo, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Si no hay alguna otra intervención, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

No quiero ser reiterativo en consideraciones que ya han dicho los magistrados y la magistrada que me han antecedido, solo quisiera establecer un punto importante de explicación, en lo que tiene que ver con la conclusión 41, que es la del prorrateo.

A mi modo de ver, lo que aquí viene a plantear la coalición que impugna dicho recurso es una cuestión relativa a ¿cuánto cuesta un evento?, cuánto cuesta algo de lo que todos se benefician; es decir, el planteamiento concreto que hace el partido, apelando a la equidad, es cuáles deben ser las reglas de prorrateo que se le tienen que aplicar.

El prorrateo es la división de un mismo costo de quien se beneficia, ya sea en un acto de campaña o mediante una publicidad específica; y en aras de buscar el principio de equidad; tanto la ley como los propios reglamentos que haya establecido la autoridad electoral, señalan que tendrá que repartirse entre aquellos que efectivamente se beneficien de dicho acto o dicha publicidad.

El partido recurrente presenta, entre otras cosas, ejemplos que tienen que ver con dos distintos ejercicios de prorrateo, uno en el estado de Nayarit y otro en el estado de Coahuila, donde resulta que en el estado de Nayarit la suma de un evento, por poner el caso, refleja que el evento costó *equis* número de pesos y ese monto equivale a un 100% dividido en un candidato a la gubernatura y diversos candidatos a presidencias municipales.

Y, por otro lado, presenta una cuestión idéntica en torno a Coahuila en eventos en donde participan el candidato a gobernador y los candidatos a presidencias municipales.

¿Cuál es la diferencia entre un caso y otro? Que, en el caso de Coahuila, que es una cuestión atípica, se permite y permitió que existieran coaliciones flexibles. ¿Y qué es una coalición flexible? La posibilidad de que los partidos que deciden suscribir una coalición en algunas territorialidades lo pueden hacer de manera individual, es decir, que no tienen que ir en coalición en todos los municipios o en todos los lugares donde se va a competir.

Y resulta que en el caso de Coahuila, el Instituto Nacional Electoral determina que ahí el monto del evento no equivale a 100%, sino que equivale un 100% en torno a la división y al prorrateo del gasto, para sólo aquellos candidatos que forman parte de la coalición; pero aquellos candidatos que no forman parte de la coalición, porque así lo establecieron en su convenio de coalición, no les cuenta de manera adicional y que, por lo tanto, un evento puede llegar a costar más del 100%, es decir, un mismo servicio cuesta más simplemente porque existe alguien que no forma parte de esa coalición.

Y, desde mi perspectiva, de manera un tanto discrecional se empiezan a establecer montos indistintos para los eventos más allá de ese 100%.

¿Qué me parece que estamos resolviendo y cuál es el criterio que aquí está poniéndose a discusión y el cual yo comparto plenamente? Pues es precisamente una interpretación sistemática-integral de lo que tiene que ver con el artículo 41 constitucional en torno al principio de equidad, pero también, por supuesto, el que tiene que ver con el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece expresamente que los gastos genéricos de

campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo a una serie de supuesto que establece dicho artículo.

Pero considero que lo relevante son los supuestos de combinación de quiénes se benefician de un mismo gasto, en lo cual, por ejemplo, en el párrafo segundo, dice: “En los casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

- a) En el caso de candidato a Presidencia de la República y un candidato a Senador se distribuirá el gasto en un 40% para el Presidente de la República y un 60% para el candidato a Senador.
- b) En el caso de un candidato a la Presidencia de la República y un candidato a Diputado, se distribuirá en un 60% para el candidato a la Presidencia de la República y en un 40% al candidato a Diputado Federal.

Y así sucesivamente va haciendo una revisión de todos aquellos cargos en los cuales pudieran estar combinados y que se benefician de un mismo gasto electoral.

¿Y qué es lo destacado o relevante de este artículo que acabo de leer, que emitió el Congreso de la Unión, que es una norma de ley y no reglamentaria?, que en todo momento el legislador federal se refiere a un 100% de lo que cuesta un gasto electoral.

Y ese gasto electoral, como ya lo dije, pueden ser actos de campaña, pueden ser cuestiones que tienen que ver con publicidad, pero que es donde aparece más de un candidato, más de un partido que se beneficia.

Me parece que, entonces, si aceptamos eso y aceptamos sobre todo cuestiones que tienen que ver con la propia normatividad del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, y particularmente como ya aquí se ha hecho referencia al artículo 219, que es el que establece la prohibición para candidatos no coaligados, es decir, para que un mismo gasto de candidatos coaligados y no coaligados, se beneficie más de un candidato, me parece que dicha interpretación no se puede hacer aislada y, que es el caso, como lo hizo el Instituto Nacional Electoral, se tiene que dar a mi modo de ver a la luz del artículo 32 Bis del propio Reglamento.

Y lo que establece dicho artículo de manera muy precisa es que, en caso, por ejemplo, que exista propaganda genérica a favor de un partido político en entidades federativas en las que dicho partido haya suscrito convenios de coalición, postulando candidaturas comunes o candidatos en alianza partidaria, ya sea en el ámbito federal o local se entenderá que se beneficia a todos los candidatos contemplados en dicho convenio o figuras, independientemente, subrayo, de su origen partidista.

Y los postulados por el partido político en lo individual, a mi modo de ver si analizamos todo este conjunto de normas y otras más que por economía ya no cito, me parece y queda expreso y claro cuál fue la voluntad del legislador en torno a cómo realizar la división del gasto y parte, a mi modo de ver, de dos principios muy sencillos; uno, que quien se beneficia tendrá que ser parte o sujeto de esa contabilidad que le reporta ese gasto, y dos, que eso tendrá que ser proporcional, de acuerdo al nivel de candidato y al tipo de acto o publicidad del que se trate.

Consideró que el punto fundamental de la sentencia es proporcionar respecto a un 100%, que es lo que cuestan las cosas, es decir, respecto a un servicio que vale 100, como ya señalé en el ejemplo, un candidato de la Presidencia paga 60, un candidato a Senador paga 40 y así sucesivamente, ¿por qué razón? Porque las cosas tienen un precio y los servicios tienen un precio unitario y ese es el aspecto fundamental que me parece, el legislador apostó y que creo que es la forma de interpretación correcta del prorrateo.

En consecuencia, considero que en lo que toca a la conclusión 41, lo que se ordena al Instituto Nacional Electoral es que realice dicho prorratio entre todos los candidatos beneficiados por los diversos gastos ahí señalados, lo cual incluye, por supuesto a los candidatos postulados por la coalición, así como aquellos postulados en lo individual por los partidos políticos que integraron la coalición recurrente y que, fueron beneficiados por dicho evento o por dicha publicidad.

Eso sería todo, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Quisiera referirme a esta conclusión, relación con el prorratio, que es la conclusión 41 para enfatizar y nada más dejar muy claro que yo no estoy votando ni comparto el criterio que ha sido expuesto por el magistrado Vargas.

Voy a votar a favor, porque el sentido es revocar para ciertos efectos, la diferencia, como lo expuesto el magistrado De la Mata, en la posición que yo compartiré con él es que dados, los agravios que están planteados en torno al diferente criterio que aplicó el Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de Nayarit y el caso de Coahuila, dado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 219 y lo relativo a la conclusión 50, en donde la misma que había quedado ya sin efectos, desde la resolución del Consejo General del INE, que con motivo de una sanción que se había sometido a consideración del Consejo General por violar el 219 del Reglamento de Fiscalización, dado ese planteamiento de los agravios, nos parece relevante que la autoridad electoral experta, concedora y además, quien emitió el Reglamento de Fiscalización regulando la forma en que se va a tratar el prorratio y la asignación de gastos, cuando se trata de propaganda de coaliciones integradas por una diversidad de partidos políticos y a partir del inciso a), que establece el artículo 219 en donde se prohíbe que las coaliciones y los partidos que la integran, cuando llevan a cabo actos de campaña o gastos de campaña no pueden beneficiar a partidos que son postulados por partidos políticos en lo individual.

Entonces, teniendo eso como base, como punto de partida, como interpretación, además, aprobada por el Consejo General y que se está considerando vigente y además se está considerando constitucional ese artículo 219, me parece que lo pertinente es que los efectos sean que la autoridad electoral administrativa determine ¿cuáles son las razones y fundamentos que explican el prorratio aplicado en el caso del estado de Coahuila a diferencia de los de Nayarit? que es el planteamiento del quejoso.

Entonces, sí quiero dejar muy en claro que, en mi posición, en mi voto, ni estoy pronunciándome sobre algún criterio y en principio no podría compartir el que se expone, porque faltan elementos de análisis y valoración que la autoridad electoral administrativa podría y debería desarrollar para tener una robusta y una exhaustiva fundamentación y motivación.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, de manera muy breve porque considero que ya fue dicho mucho en torno al contenido del proyecto, quiero antes que nada agradecer a la magistrada y los magistrados integrantes de este Pleno, porque justamente el proyecto que someto hoy a su consideración es producto de aportaciones de todos ustedes y lo que ha permitido enriquecerlo, por ende, agradezco esta activa participación, como siempre.

Quisiera, antes de abordar algunos temas, aunque sea de manera breve especificar claramente que actualmente el proceso electoral en el estado de Coahuila se encuentra en la etapa de calificación de la elección, y esta etapa trae acorde con la reforma 2014 diversas etapas, y particularmente en el caso de esta elección, 2017, trae unas cuantas etapas más.

¿Y en qué consisten estas diversas etapas? Primero, justamente la emisión por parte de los órganos competentes y del Consejo General posteriormente del Instituto Nacional Electoral, del dictamen consolidado de gastos de campaña, esta es una primera etapa, el cual puede ser impugnado y fue impugnado, quiero decir que este asunto lleva en Sala Superior un poco más de dos meses. El partido lo impugnó el 25 de julio y estamos en los primeros días de octubre. A raíz de diversas situaciones que no son objeto de tema actualmente, no formaron parte de este dictamen consolidado lo que son los gastos de representantes de partidos políticos, y la autoridad administrativa determinó enviarlos a un procedimiento oficioso, lo cual constituirá otra etapa dentro de este proceso de calificación de la elección.

En tercer lugar, faltan también resolver algunas quejas que tiene también la propia Comisión de Fiscalización respecto particularmente de la coalición actora en este juicio, y las cuales deberán ser resueltas y sometidas al Consejo General.

Todo esto lo estoy citando para dejar muy en claro que la resolución que, en su caso se aprobará hoy en la noche, respecto de la impugnación al dictamen de consolidado de gastos de campaña de la coalición, en virtud de que tiene propuestas además de revocación, no quiere decir que se cierra la etapa de fiscalización de los gastos de campaña en el estado de Coahuila. Ni para la elección de gobernador ni para las elecciones de presidentes municipales, ya que el Instituto en cumplimiento a esta resolución tendrá que emitir tres, pronunciarse respecto de tres temas que está, y que ya fueron detallados y sobre los cuales regresaré de manera muy breve, pero también los dictámenes, perdón, las resoluciones recaídas a los procedimientos oficiosos en materia de gastos de representantes que fueron aprobadas el día de hoy por el Consejo General, pueden ser impugnadas por los partidos políticos, los candidatos y las coaliciones, en caso de serlo no serán definitivas todavía.

Pero además falta una cuarta y última etapa, que es la calificación de la validez de la elección, la cual se encuentra impugnada actualmente ante el Tribunal Electoral de Coahuila, una vez que este órgano jurisdiccional resuelva, pueden los partidos, en su caso, acudir ante la Sala Superior para impugnar.

Entonces, esto queda, es una etapa dentro del proceso de calificación de la elección lo que estamos resolviendo.

De manera muy breve quisiera señalar que, en efecto, como ya se dijo, en algunos aspectos se le da la razón a la coalición actora y al candidato actor, ya que se acumulan, tanto una apelación, como un juicio ciudadano y en otros no, no se les da la razón, como es en el caso de la vigencia del Reglamento de Fiscalización, ya que el partido argumenta que al no haber sido publicado en el Diario Oficial no eran vigentes las reformas.

Y, ya fueron dichas las razones por las cuales se declara el agravio infundado, ya que los partidos actores aquí han estado presentes en la sesión del Consejo General, en las diversas sesiones en las que se aprobaron este reglamento de fiscalización e incluso acudieron a impugnarlo ante esta Sala Superior y estos juicios fueron resueltos este mismo año.

Además, el reglamento de fiscalización es muy claro, en el artículo Segundo que precisa que entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General y en el artículo Tercero únicamente estipula la obligación de publicarlo en el Diario Oficial de la Federación para efectos de certeza.

La coalición y el candidato tienen también diversos agravios, referentes al principio de certeza e imparcialidad en el procedimiento que se llevó a cabo ante la autoridad administrativa y todos ellos se declaran infundados por una parte o bien, inoperantes, según sea el caso.

En las demandas hay un agravio genérico en contra de la matriz de precios, cuestionando la manera tanto en la que esta se elabora, acorde con los artículos 25, 26 y 27 del reglamento de fiscalización e impugnando diversos gastos específicamente en cuanto a la matriz de precios o a la ausencia de garantía de audiencia.

Se les da la razón en la materia de gastos de alimentación, no volveré a tocar este tema, ya fue abordado aquí, únicamente me referiré a las conclusiones 14 y 14-Bis, en las cuales se ordena, se revoca pero para efecto de que el Instituto Nacional Electoral funde y motive correctamente estas dos irregularidades o presuntas irregularidades que advierte la autoridad administrativa, una de ellas respecto de ocho *spots* porque se les requiere de manera indebida al partido actor, es decir, se le requiere que justifique la producción de diversos videos cuando lo que se debía de haber justificado y acreditado era un gasto en edición, por ende se revoca. Y respecto de cinco otros *spots* de televisión que por una parte el partido argumenta que no se les requirió, pero a la vez trae el agravio de que no se valoraron correctamente el acervo probatorio.

En estos casos se le da 15 días a la autoridad administrativa para que llame al partido debidamente requerido diciéndole exactamente qué es lo que tiene que acreditar y que el partido pueda aportar diversas fracturas.

Se le da también la razón al partido en materia del famoso requerimiento de Facebook, ¿y por qué lo denominó famoso? Porque ya ha sido objeto de estudio y de pronunciamiento ampliamente por esta Sala Superior, en la revisión de los dictámenes de fiscalización para la elección de gobernador en el Estado de México y para la elección en el estado de Nayarit.

Aquí se propone el mismo criterio, se deja sin efectos la contabilización del gasto reportado por Facebook, esencialmente porque, no por una violación a la garantía de audiencia, aquí no la hubo, es decir, por una parte no se advierte cuál es el origen para que la autoridad haya requerido a Facebook Irlanda los gastos de todos los partidos políticos en los cuatro procesos electorales, requiere, por un plazo que excede el de la campaña, porque va del primero de diciembre a me parece ser el cuatro de junio, por ende, abarca precampaña, intercampaña y campaña. Y, por otra parte, en cumplimiento a este requerimiento, Facebook Irlanda no aporta toda la documentación que le es requerida como contratos, formas de pago, quiénes pagan, etcétera, razón por la cual se tomó la decisión de revocar de manera lisa y llana, con la precisión muy clara que ya fue dicha aquí, que no se están quitando del dictamen de fiscalización, en el caso preciso de Coahuila y de la coalición y del candidato Riquelme, no se están desgastando poco más de 700 mil pesos que acreditó el partido con facturas de Atelier Espora, porque estas son debidamente acreditadas y es un gasto de campaña.

Quiero aquí señalar un aspecto que me parece muy importante en cuanto a criterio que se adopta. El partido viene impugnando una sanción cercana a 600 mil pesos por panorámicos, espectaculares y pinta de bardas.

Y el partido señala que cuando a través del oficio de errores y omisiones se le requiere que acredite, me parece ser que son seis espectaculares y nueve bardas, si bien recuerdo, que acredite el gasto, el partido contesta y dice que se encuentra en el anexo número *equis*, creo

que es el número uno, y la Unidad de Fiscalización al revisar el anexo número 1 estima que no están acreditados los espectaculares ni las bardas por los que los requirió, razón por la cual le suma a sus gastos de campaña cerca de 600 mil pesos y además lo sanciona por no haber reportado estos espectaculares.

Aquí viene el partido haciendo valer que no se le tomó en cuenta lo que dijo en el oficio de errores y omisiones y no se le da la razón, no se le da la razón porque el partido pretende abrir una nueva instancia ante esta Sala Superior, ya que aquí dice que los espectaculares no están en el anexo uno, sino en los anexos cuatro y seis, es decir, de manera errónea contestó al oficio de requerimiento por parte de la autoridad administrativa y pretende aquí como si fuese una nueva instancia, hacer valer de manera correcta donde está acreditado el gasto.

Por ello, en el proyecto se propone declarar los agravios inoperantes.

Con esto preciso la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y posteriormente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrán que emitir tres nuevas determinaciones, respecto de las conclusiones 14, 14bis y la conclusión también 41, en la cual se fija el criterio del prorrateo, tratándose de coaliciones flexibles, como debe este de ser aplicado, y una vez emitidas estas nuevas determinaciones en estos tres rubros y aprobado definitivamente por el Consejo General quedarán a salvo los derechos de la coalición y del candidato actor para, en su caso, venir a impugnar ante nosotros o de manera definitivamente lo determinado sería sumado al dictamen consolidado.

Es cuanto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta.

Me parece muy pertinente la aclaración que hace usted, con respecto a los gastos de redes sociales, que el efecto no sería descontar lo que sí reportó la coalición, el candidato, por la contratación de la empresa que le da servicios en general sobre redes sociales, pero sí me parecería que hay que decir que lo que sí se está descontando es el gasto en Facebook, de 993 mil 013 pesos que se había adjudicado por la omisión de reportar estos gastos.

Entonces, eso sí se descontaría sólo para efectos de claridad en los efectos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención en este o en los otros asuntos que someto a su consideración, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del JDC-545 y su acumulado emito un voto concurrente. Respecto de los demás asuntos voto a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaría a favor del JDC-839, del recurso de apelación 602 y del 616 y acumulados. Ya en el caso específico del JDC-545 votaría a favor de los resolutiveos primero y segundo en sus términos; votaría a favor del resolutiveo tercero con el voto concurrente en conjunto con el magistrado De la Mata; y en el caso del resolutiveo cuarto votaría en contra presentando el voto particular correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas que pone a nuestra consideración la Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los cuatro proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

Por lo que hace al proyecto relativo al juicio ciudadano 545 y el recurso de apelación 204, ambos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que respecta a los puntos resolutiveos primero, segundo y tercero, con la aclaración de que los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón emiten un voto concurrente.

Y por lo que hace al punto resolutiveo cuarto, se aprueba por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace a los restantes asuntos, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 839, así como en el recurso de apelación 602, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 545 y en el recurso de apelación 204, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada respecto de las conclusiones 12 Bis, 14, 14 Bis y 15, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se revoca la resolución impugnada respecto de la conclusión 41 para los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto. - Se revoca la resolución impugnada respecto de la conclusión 45, para los efectos precisados en el fallo.

En los recursos de apelación 616 a 618 y 620, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnada el acuerdo combatido.

Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 515 de este año, promovido en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

El proyecto propone declarar que la sentencia de 26 de julio de 2017, está cumplida porque se ejecutaron las obligaciones impuestas, ya que el órgano partidista responsable admitió la queja y la resolvió en el sentido de considerarla infundada.

Sin embargo, el cumplimiento se verificó el 22 de agosto de 2017, por lo cual se concluye que la Comisión Jurisdiccional excedió en 12 días el término establecido para cumplir.

Por tanto, debe hacerse efectivo el apercibimiento realizado y se propone imponer una amonestación pública a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

También se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 873 de 2017 y sus acumulados, promovidos para controvertir la omisión del Consejo General del INE de suspender el concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, previa acumulación de los juicios se estima que el concurso público de mérito es un acto complejo que inició antes del proceso electoral federal 2017-2018, por lo que su desarrollo o culminación dentro del mismo no vulnera en principio algún derecho político-electoral.

Por lo anterior, no se actualiza la hipótesis del artículo 150 párrafo dos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, porque si bien en dicho precepto se establece que durante el desarrollo del proceso electoral federal no se celebraron concursos públicos a partir de su interpretación sistemática y funcional, tal prohibición debe entenderse en el sentido de que, una vez iniciado el proceso electoral federal no podrá convencer al conjunto de actos que comprenden el acto complejo del concurso público.

Los restantes agravios se proponen inoperantes, al operar en ellos la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 582 de 2017 y sus acumulados ya emitió pronunciamiento al respecto.

Por esas razones, se propone acumular los juicios y declarar infundada la omisión que combaten los actores.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 193/2017 interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución del Consejo General del INE en la que se multó al citado partido por incumplir las reglas en materia de comprobación de sus gastos de campaña, con motivo de su participación en la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila que compitió en el reciente proceso electoral para renovar la gubernatura de esa entidad federativa.

Se propone confirmar la resolución cuestionada, porque las infracciones que se le atribuyeron al partido fueron generadas por su representante financiero.

Por tal motivo, en el proyecto se estima que Encuentro Social está obligado a responder por las consecuencias negativas en la actuación irregular de la persona a la que voluntariamente designó como representante.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 361 de 2017 promovido por MORENA contra la resolución del Consejo General del INE que declaró improcedente la solicitud del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de ejercer la asunción parcial, respecto de la implementación y operación del PREP en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Se proponen infundados los agravios, toda vez que, de la normativa aplicable al caso, se desprende que en materia del PREP existe una clara distinción de atribuciones entre el INE y los OPLE, aunado a que asumir la función del PREP constituye una atribución discrecional del INE.

Asimismo, se advierte que el INE desestimó de manera fundada y motivada todas las razones del solicitante mismas que MORENA no controvierte de manera eficaz.

También está acreditado que el INE sí sustanció el respectivo procedimiento especial donde notificó y dio oportunidad al solicitante de manifestar lo conducente. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 604 de este año promovido por el PRI en contra de la resolución del Consejo General del INE que impuso a dicho instituto político una multa de 43 mil 200, pesos por cada uno de los 20 ciudadanos a quienes afilió sin su consentimiento.

En el proyecto se propone que el INE es la autoridad competente para atender las denuncias de los partidos, de los ciudadanos que aleguen haber sido afiliados sin su consentimiento a un partido.

También se concluye que tratándose de afiliaciones indebidas los denunciantes no están obligados a agotar alguna instancia partidista antes de presentar su queja ante el INE.

En el proyecto se destaca que en el procedimiento sancionador sí se acreditó que los denunciantes son afiliados del PRI, pues dicho partido lo reconoció y por ello es falso que se le impusiera de forma indebida la carga de probar su inocencia.

Respecto del agravio relativo a que no puede considerarse el dolo como un elemento para individualizar una sanción contra un partido, en el proyecto se sostiene que sí puede atenderse dicha figura al momento de graduar la pena, además el PRI no controvierte las razones que el INE expuso al respecto.

Por último, se estima que no le asiste la razón al PRI porque la autoridad sí motivó debidamente su resolución al referirse únicamente a la ciudad en que se cometió la infracción y ello no disminuye la responsabilidad del partido en atención a la falta que se atribuye.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 120 de 2017, interpuesto por el PAN en contra de la resolución de la Sala Regional

Especializada que impuso una amonestación pública a ese partido por el uso indebido de la pauta en la difusión de *spots* donde aparece la imagen y la voz de una niña en escenas actuadas de delitos con violencia.

En el proyecto se consideran fundados los agravios porque el solo video no es suficiente para determinar que, en la actuación realizada por la niña en un promocional hubo un estado de tensión, riesgo y estrés innecesario, que pudiera generarle miedo o trauma psicológico. Además, esto último tampoco está acreditado con alguna otra prueba.

Sin embargo, se estima necesario vincular al Comité de Radio y Televisión de INE para que adopte la metodología y mecanismos que garanticen el interés superior de los menores de edad que participen en promocionales de los partidos, así como para que comunique a cada partido lo que se implemente para su observancia.

Por tanto, se propone revocar la resolución y vincular al Comité mencionado a partir del lineamiento precisado en el proyecto.

Es la cuenta de los proyectos, señoras y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Un breve comentario en torno al REP120.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Muchas gracias.

Bueno, acompaño el proyecto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y quiero hacer énfasis en un criterio que me parece trascendente, y es que, a partir de la emisión de esta sentencia, la opinión informada de los menores de edad debe, -se interpreta en el proyecto-, debe recabarse sin emplear formatos que eliminen su espontaneidad.

El uso de formatos se interpreta, coarta, la libertad y espontaneidad de los menores para manifestar de manera real, informada y adecuada su opinión, justamente acerca de su participación en promocionales político-electorales.

En ese sentido, una vez que en el proyecto se nos propone que a partir de hoy la opinión que emitan los menores de edad debe emanar de manera exclusiva de ellos, es decir, que no se les solicite que reproduzcan alguna respuesta en específico y así se cuida que no haya un factor externo o terceras personas que puedan desvirtuar la individualidad y la libertad de los chicos y las chicas que en su caso llenen los formatos.

En ese sentido, debe tener una claridad la opinión que se emita, tal que no haya lugar a la confusión respecto a que la niña o niño esté informado acerca del contexto y alcance del promocional. Me parece que es un criterio fundamental, trascendente y que sigue justamente avanzando en la posibilidad de que los chicos y chicas puedan aparecer en promocionales y *spots* de televisión, y al mismo tiempo los requisitos para que no se dañe su derecho a la imagen.

Es lo que quería enfatizar, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más para aclarar por qué voy a votar a favor de este proyecto. En relación con el juicio de revisión constitucional 145/2017 debo traer a colación que en aquella ocasión se cuestionaba en relación con los menores ¿cómo debía recabarse la autorización de los padres?

Se llegó en aquel momento a la conclusión de que podría ser uno de ellos si se justificaban ciertas circunstancias.

Mi pronunciamiento fue en el sentido de que bajo una tutela judicial reforzada debía la autoridad siempre recabar las dos autorizaciones de padre y madre.

Y precisamente, de ese voto en aquella ocasión destaco el papel fundamental que juega la tutela judicial reforzada tratándose de niñas, niños y adolescentes.

Ahora, voy a votar con el proyecto, pues a pesar de que uno de los pronunciamientos de la Sala Especializada es en el sentido de que se trató de una niña que interpreta un papel en un *spot* en donde se reflejan conductas violentas y agresivas a través de una escenificación, pues lo cierto es como lo destaca el proyecto, toda aquella reglamentación, todos aquellos requisitos que se exigen para la intervención de la niña, fueron debidamente requisitados por la autoridad al amparo ya de los lineamientos que el Consejo General del INE estableció, a través del acuerdo 20 del 2017, es decir, ya existían reglas específicas que, siguiendo diversas sentencias, tanto de la Sala Especializada, como de esta Sala Superior, definían cómo se tutelaba ese interés superior del menor.

Si esto es así, pues evidentemente el partido político cumplió perfectamente con ese interés superior del menor.

Es por eso que considero no se pone en juego, ni tendríamos que aplicar la tutela judicial reforzada para llegar a una conclusión diferente, si las reglas del juego fueron atendidas por quien aplicó o llevó a cabo la producción de este *spot*.

Me parece muy importante, como lo destacó ya el magistrado De la Mata, la conclusión final del proyecto. Me parece muy destacable, porque precisamente ante el impacto que pudiera tener un promocional de esta naturaleza, la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez se encarga de proponernos un diseño. Aquí se nos propone que el Comité de Radio y Televisión debe implementar en el ámbito de su competencia una metodología consultando a especialistas en la protección de los derechos de la infancia.

Esto, ¿con qué finalidad?, a fin de que se diseñen mecanismos para hacer constar que las niñas, niños que participarán en la producción de los promocionales fueron debidamente informados, respecto al contexto y alcance que tendrán estos; que se evite utilizar formatos únicos y preestablecidos, a efecto de conocer la opinión de las personas menores de edad, que contengan preguntas cerradas, que los obliguen a responder de una forma particular o propicien respuestas no espontáneas.

Y, además, que se generen mecanismos idóneos que maximicen una opinión propia, individual, libre, espontánea por parte de los niños o niñas. Me parece un gran avance de esta Sala Superior, de llegar a aprobarse esta propuesta que me parece muy destacable y es por eso que, quise hacer uso de la palabra.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En primer lugar, agradecer a los magistrados Felipe de la Mata y Felipe Fuentes, porque esta propuesta a la que se han referido y este criterio que se proponen fue construido también, a partir de sus reflexiones e ideas.

Solo añadiría a lo que ya ha sido expuesto, que otra, una consideración que a mí me parece en particular relevante que se revoca, porque la Sala Especializada atendió exclusivamente el contenido del promocional sin hacer alguna valoración más allá sobre si la tutela reforzada, la tutela judicial, en el caso de menores estaba siendo atendida y concretamente respecto de la opinión informada de quienes siendo menores de edad participan de estos promocionales; es decir, esa tutela reforzada y el análisis tiene que ir más allá tanto de las autoridades administrativas, los partidos o de la Sala Especializada, más allá del puro contenido del promocional.

Eso me parece que también es un avance a destacar, porque así se analizaría el problema en su totalidad de manera integral siempre en esta línea de procurar la tutela judicial reforzada en el caso de menores.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Si no hay alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los seis proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas del magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el incidente de inejecución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 515 de este año se resuelve:

Primero. - Se tiene por cumplida la sentencia a que este incidente se refiere.

Segundo. - Se impone una amonestación pública a todos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En los recursos de apelación 193, 361 y 604, todos de la presente anualidad, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 873, 876, 877 y 885, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios ciudadanos referidos.

Segundo. - Es infundada la omisión impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 120 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. - Se vincula al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para que adopte, en el ámbito de su competencia, los mecanismos que mejor garanticen el interés superior de los menores que participen en promocionales de partidos políticos, así como para que comunique a cada partido político lo que implemente para su observancia.

Secretario Jesús González Perales, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a cargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su venia. Se trata de tres proyectos de sentencia.

El primero corresponde al juicio ciudadano número 872 de este año, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo en contra del acuerdo general del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal en curso y contra la convocatoria de las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a los referidos cargos. Se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la fecha límite para la manifestación de intención para contender como candidato independiente porque los argumentos se basan únicamente en situaciones de hechos relacionados con los días y horas

en que laboran las personas o instituciones a las que se acudiría para obtener la documentación que debe presentarse y con el escrito de intención, sin que se expresen mayores argumentos que demuestren de qué manera la fecha límite impide obtener los mismos.

Por otra parte, respecto a los agravios relacionados con el mecanismo para recabar el apoyo ciudadano, se estima que se precisa la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esta Sala ya resolvió en el juicio ciudadano 841 y acumulados de este año que, la aplicación móvil en cuestión es inconstitucional y legal.

Finalmente, se propone ampliar seis días, las fechas límites establecidas para presentar el escrito de manifestación de intención, toda vez que constituye un hecho notorio de que el pasado 19 de septiembre ocurrió un sismo en el país y por tal circunstancia el Instituto Nacional Electoral suspendió actividades por igual número de días.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo y convocatoria impugnados para el efecto de ampliar por tales días las fechas en cuestión debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizar los ajustes correspondientes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 362 del año en curso, interpuesto por MORENA en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México.

En el proyecto se considera ineficaces los agravios mediante los cuales el recurrente se queja del número de distritos establecidos en el acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque el acto reclamado sólo recoge lo que al respecto estableció el constituyente local en el artículo 29 de la norma fundamental de la Ciudad, la responsable no está facultada para determinar el número del distrito de la entidad federativa.

Por otra parte, se estiman inatendibles los agravios referidos a que, a los pueblos y barrios originarios solo se les consultó sobre el primer escenario de la distritación, pero no respecto de los posteriores.

Se estima así, porque en realidad se enfocan a impugnar la forma en que se realizó la referida consulta, sin considerar que dicho ejercicio se ajustó al protocolo correspondiente, mismo que quedó firme al no haber sido impugnado en su oportunidad.

Esencialmente, por lo anterior es que en el proyecto se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 112 del presente año, interpuesto por Faustino Villavicencio Cruz y otros, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en los juicios ciudadanos 63 y acumulados de la presente anualidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con los requisitos de edad y estado civil, impuestos en la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Así, en relación con el requisito de contar con una edad máxima de 55 años, se estima que dicho requisito no emana de una decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria, además de que resulta desproporcionado, irrazonable e innecesario, al presumir una disminución en las capacidades de las personas únicamente por razón de su edad.

En cuanto al requisito de estar casados, se estima que con el mismo se genera una situación de exclusión injustificada, dado que el estado civil de una persona, en modo alguno tiene relación con su capacidad para la toma de decisiones en la comunidad.

Por otra parte, en cuanto al requisito de haber sido mayordomo, el proyecto propone declarar fundados los agravios, ya que el dictamen emitido en relación con este requisito, permite

conocer que en Santa María Quiégolani, las mayordomías se encuentran previstas en el sistema de cargos y se trata de institución profundamente arraigada en su organización social y política, por lo que tiene un papel relevante en la vida de la comunidad.

De esta manera, aun cuando el requisito en análisis no derivó del consenso de la Asamblea General, válidamente puede ser incluido como requisito de elegibilidad en la convocatoria, ya que en modo alguno atenta contra el orden constitucional, dado que el establecimiento de ese requisito deriva de la importancia social, política y cultural que tienen las mayordomías en la comunidad en cuestión, lo que las hace formar parte de su sistema normativo interno.

Ahora bien, en el proyecto se explica que aun cuando el requisito de edad y estado civil contenidos en la convocatoria son desproporcionados, irrazonables e innecesarios se debe preservar la validez de la elección celebrada y, por consecuencia, revocar la determinación de la sala responsable.

En opinión de la magistrada ponente, la anulación de la elección es una medida que incide de manera desproporcionada en la voluntad de la comunidad expresada a través de la votación depositada en las urnas. Se estima que declarar la invalidez de la elección implicaría pasar por alto la libre determinación de la comunidad y su derecho al autogobierno toda vez que en dicho ejercicio participó un número importante de ciudadanos sin que del acta de asamblea se advierta que existiera discriminación o exclusión alguna pues se votaron las planillas que fueron registradas para ello; por tanto, en la propuesta el revocar la resolución impugnada a fin de preservar la validez de la elección llevada a cabo en Santa María Quiégolani, Oaxaca, el 4 de diciembre de 2016.

Hasta aquí la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Si me permite brevemente quisiera referirme a dos de los proyectos que estoy poniendo a su consideración.

Y por cuestión de orden quisiera hablar sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-872/2017. Conforme a la cuenta que precede se pone a consideración de la integrante y los integrantes de esta Sala, un juicio ciudadano promovido para impugnar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Y la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Para justificar la propuesta, me parece importante recordar que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, el derecho a ser votado previsto en la fracción segunda del artículo 35 constitucional, incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente.

Con ello, el poder reformador de la Constitución estableció como uno de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional, el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos al voto pasivo, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado

mexicano, particularmente el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Posteriormente, con la Reforma Electoral 2014 se establecieron los criterios para normar las candidaturas independientes y la adecuación correspondiente en las leyes generales.

En este contexto se promulgó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se definieron los requisitos necesarios para postular candidaturas independientes en la elección presidencial, senadurías de mayoría relativa y diputaciones también de mayoría relativa.

Además de los requisitos para el registro de candidaturas independientes, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se definieron sus prerrogativas, los derechos y obligaciones de estas candidaturas independientes, registrados su financiamiento, el acceso a radio y televisión y también de las franquicias postales la propaganda electoral que podrán realizar, así como las reglas para su fiscalización.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también fue reformada el 23 de mayo de 2014 con la finalidad de incorporar la figura de candidaturas independientes como legitimadas en la presentación de los medios de impugnación establecidos en tal legislación.

El reconocimiento constitucional y una regulación detallada de las candidaturas independientes a nivel federal hace posible una mayor participación política de la ciudadanía, tanto para tener una opción adicional a la que presentan los partidos políticos, como para competir por un cargo público sin necesidad de pertenecer o ser postulado por algún partido político.

Este marco normativo, constitucional y legal generó la emisión de disposiciones en el ámbito administrativo electoral federal para reglamentar cuestiones más específicas, atinentes a estas candidaturas independientes.

Y bueno, en ese contexto y con las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste expidió el Reglamento de Elecciones en el cual en su capítulo 16 se establecen las reglas para el registro de candidaturas independientes en el ámbito federal, disposiciones que en el propio Reglamento se precisan. Son complementarias a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concordancia con esas disposiciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo general INECG-387/2017 por el cual aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para registrar una candidatura independiente, a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral ya en curso.

Asimismo, dictó la resolución INECG-386/2017 por la que se aprobó ejercer facultar de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018.

Con base en esta regulación legal y reglamentaria, las ciudadanas y ciudadanos de nuestro país, cuentan con elementos para poder ejercer su derecho a ser votados mediante la figura de las candidaturas independientes, con la certeza de que las normas expedidas para tal fin garantizan su acceso a las mismas.

Ahora bien, el ciudadano promovente en este juicio impugna el acuerdo del Consejo General, que aprobó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para este proceso electoral, así como la convocatoria en lo específico.

Contra estos actos, el actor expresa agravios sobre dos aspectos: el primero, la fecha límite. Los agravios relacionados con la fecha límite para presentar la manifestación de intención para postularse a candidatos y candidatas independientes para el proceso electoral federal 2017 y 2018.

El segundo, lo establecido en las bases sexta y décima de la convocatoria, que le obligan a utilizar la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Respecto al primer tema, se propone declarar inoperantes los agravios, porque el actor se limita, como ya se dijo en la cuenta a manifestar que únicamente cuenta con 21 días hábiles para obtener la documentación, que deberá presentar en su escrito de manifestación de intención y no proporciona mayores elementos para demostrar que el plazo es desproporcionado, ilegal o inequitativo.

En cuanto al segundo de los motivos de inconformidad, no pueden ser materia de análisis, en tanto que ya existe un pronunciamiento, respecto a la constitucionalidad y legalidad de la aplicación móvil en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-841/2017 y acumulados, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sin embargo, a fin de proporcionar al actor una tutela judicial efectiva y potenciar al máximo el derecho político-electoral a ser votado, en el proyecto que estoy presentando a su consideración se propone establecer que al constituir un hecho notorio el sismo del 19 de septiembre del presente año y que por tal circunstancia el Instituto Nacional Electoral suspendió actividades por seis días, los plazos establecidos en la base cuarta de la convocatoria impugnada para la presentación de la manifestación de intención debe ser ampliada a seis días más.

En efecto, esta medida es tendente a actualizar de la manera más favorable a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse de manera independiente para el presente Proceso Electoral Federal por la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, ya que ante esta eventualidad ocurrida se deben establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de los derechos de participación política de la ciudadanía ante las autoridades electorales.

Es cuanto la propuesta que pongo a su consideración.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

No sé si haya alguna intervención.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En otro asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En otro asunto, en este no hay alguna otra intervención.

¿En cuál sería, magistrado Vargas?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es el REC-112/2017.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿Quiere hablar primero, magistrada Mónica Soto?
Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias. Gracias, magistrado Vargas, que me permita hacer uso de la voz primero, y es nada más también para dejar mi postura clara respecto a la cuenta que fue dada en esta propuesta que estoy poniendo a la consideración y que tiene que ver con el recurso de reconsideración 112/2017.

Este medio de impugnación fue promovido para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa que declaró la nulidad de la elección de las autoridades municipales de Santa María Quiérolani, Oaxaca.

Esa determinación se sustentó en el análisis que realizó la Sala Xalapa respecto a la constitucionalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria respectiva, de los cuales estimó que carecían de regularidad constitucional, aquellos que estaban relacionados con la edad, el estado civil y el ejercicio de las mayordomías.

En el proyecto de sentencia que hoy someto a su consideración, propongo revocar la sentencia impugnada y declarar la validez de la elección referida. Esta propuesta tiene fundamento en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En consonancia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en consonancia con la Constitución Federal, también reconoce en su artículo 16 el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afroamericanas, derecho que se expresa como autonomía en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

Por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de los derechos sociales.

De igual manera, la Constitución local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, y sus sistemas normativos internos, entre otros.

Así mismo, en el artículo 25 de la propia Constitución del Estado de Oaxaca, se establece que el Sistema Electoral y de Participación Ciudadana se rige por las bases previstas en ese propio precepto, y en su apartado A, fracción segunda, se establece que la ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos en los términos establecidos por el artículo segundo, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otro lado, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas define a la autonomía de los pueblos y comunidades en su artículo tercero, fracción IV como la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organizaciones sociopolíticas, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

A su vez, el artículo 10 de dicho ordenamiento señala que cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del estado de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal, los artículos 17, del 109 al 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca y de esa propia ley.

El marco normativo constitucional y legal expuesto permite establecer que existe un reconocimiento pleno a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas por parte del Estado mexicano, el cual se replica y profundiza en los ordenamientos del propio Estado de Oaxaca.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva, tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la posibilidad de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Lo anterior no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto.

Este órgano jurisdiccional también ha precisado que el derecho de la libre determinación y en consecuencia de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene también límites establecidos en la propia Constitución y tratados internacionales en el sentido de que no se pueden vulnerar derechos fundamentales.

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas, son los que se establecen por la propia Constitución federal en el artículo Segundo, apartado A, fracciones III y VIII y en los tratados internacionales en los artículo Octavo, párrafo uno y dos de la Convención 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y 46, párrafo dos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.

Entendido así, el derecho a la organización política propia, implica la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

El núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse en cada caso las circunstancias particulares de cada comunidad y pueblo indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos en principio garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima, que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno en el entendido, como se ha manifestado, de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

En general las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias, razonables o justificadas para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y a las libertades de los demás, y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Así en el caso concreto, se estima que si bien establecer como edad máxima 55 años y ser casado para poder aspirar a la presidencia municipal, constituyen dos requisitos desproporcionados e innecesarios, y, por tanto, inconstitucionales, no sucede lo mismo con el requisito de haber ejercido alguna mayordomía de la comunidad; ya que, el dictamen emitido en relación con este requisito permitió conocer a esta Sala Superior que en Santa María Quiépolani las mayordomías se encuentran previstas en el sistema de cargos y se trata de una institución profundamente arraigada en su organización social y política.

Por tanto, las mayordomías tienen un papel relevante en la vida del pueblo, por lo que aun cuando el requisito en análisis no derivó del consenso de la asamblea general comunitaria válidamente puede ser incluido como requisito de legibilidad en la convocatoria, ya que en modo alguno atenta contra el orden constitucional; lo anterior porque el establecimiento de este requisito deriva de la importancia social, política y cultural que tienen las mayordomías en Santa María Quiépolani, que las hacen formar parte precisamente de su sistema normativo interno.

Se precisa en el proyecto que, si bien no es posible desvincular el aspecto religioso de las mayordomías, debe reconocerse que trasciende de ese ámbito e impacta la vida social, cultural y política de Santa María Quiépolani, Oaxaca.

Por tanto, es válido que pueda ser establecida como requisito para quien aspire a la Presidencia Municipal.

Y en concordancia con lo anterior, estoy proponiendo revocar la resolución impugnada a fin de preservar la validez de la elección llevada a cabo en el pueblo de Santa María Quiépolani, Oaxaca, dado que la anulación de la elección que se llevó a cabo en este pueblo el cuatro de diciembre de 2016, es una medida que carece, como se ha mencionado de razonabilidad, ya que incide de manera desproporcionada en la voluntad de la comunidad expresada a través de la votación depositada en las urnas correspondientes.

Declarar la invalidez de la elección también implicaría inobservar la libre determinación de la comunidad y su derecho al autogobierno, toda vez que en la citada elección participó un número importante de ciudadanas y ciudadanos sin que del acta de asamblea se advierta que existiera discriminación o exclusión alguna, ya que consta que se votaron las planillas que fueron registradas para tal caso, sin que se impidiera algún registro o votación a las y los integrantes de la comunidad que así quisieron hacerlo.

Y así esta es la razón que justifica la propuesta de revocación que estoy poniendo a la consideración, cuyo punto fundamental es que este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos al momento de aplicar la legislación nacional, y también al aplicar el principio de maximización de la autonomía como expresión de derecho a la autodeterminación de estas comunidades y pueblos indígenas.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera hacer una reflexión señalando antes que nada que acompañaré al proyecto, pero sí expresar las razones por las que lo acompaño. Me parece que ya la magistrada Mónica Soto ha sido exhaustiva en torno a cuál es la problemática, pero sí diría y me parece importante que se sepa, que en una primera vista de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, uno pensaría que le asiste la razón, toda vez que los tres requisitos que aquí se señalan para obtener algún cargo de elección popular en el ayuntamiento de Santa María Quiérolani, son el no tener más de 55 años, el ser casado y el haber ocupado una mayordomía recientemente.

Sin duda, aquí nos volvemos a enfrentar a uno de los temas que han sido largamente discutidos por este Pleno de la Sala Superior vinculados con ese complejo asunto, que es la ponderación y la preservación, por supuesto, de los usos y costumbres indígenas en materia electoral, a veces en contraposición respecto al derecho o a los derechos político-electorales de otras minorías.

Digo esto porque me parece que una de las cuestiones de las cuales uno tiene que partir para hacer este análisis es evidentemente darle la primacía que tienen los usos y costumbres y hacer valer el artículo segundo constitucional, ¿por qué? Porque eso es, precisamente, lo que hace y puede hacer que se mantengan dichas costumbres a partir de una protección reforzada, prevista en la Constitución.

Sin embargo, también lo que creo es que, y ya lo hemos dicho aquí también en innumerables ocasiones, dichos derechos al igual que cualquier otro tienen ciertos límites constitucionales y en el particular caso esos límites parten del propio artículo segundo, es decir, dentro de la misma protección constitucional se encuentran los límites que establecen que el derecho de autogobierno y de elección, digamos, a través de usos y costumbres tienen que garantizar, en todo momento, que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Y, también lo que dice ese artículo 2º es que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en las elecciones de sus autoridades municipales.

¿Por qué hago mención de esto? Pues, porque me parece que el Constituyente llega a una convicción de que esa prevalencia que deben de tener los derechos de los pueblos comunitarios, tiene que estar apegada a un marco fundamental, que es el principio de igualdad. Dicho principio, que está contemplado en el artículo 1º de la Constitución establece de manera expresa que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Si entendemos que lo que acabó de señalar tiene una unidad interpretativa, me parece que el artículo o los dos primeros requisitos que vienen siendo impugnados en torno al requisito de no tener más de 55 años de edad, es decir, una cuestión que tiene que ver con la edad y el segundo, que tiene que ver con el requisito para poder ser votado, de ser casado, pues, a mi modo de ver encajarían perfectamente en una cuestión de carácter no solo desproporcional e inconveniente, sino que, a mi modo de ver, serían requisitos inconstitucionales.

Sin embargo, ¿qué observo en el caso concreto? Que no era necesario aplicar dichos requisitos en el caso concreto, toda vez que la planilla que hoy se duele y que viene a esta sede a manifestar algún agravio en torno a los citados requisitos, no cumplió con un requisito elemental que es el tercero contemplado, que es el de haber participado previamente en una

mayordomía; es decir, no tenía esa experiencia que me parece que es un requisito válido y legítimo y, por lo tanto, ni siquiera cumplía con el elemento básico para poder competir.

Creo que esa es la cuestión que en el caso concreto, a mi modo de ver, salva que no se tenga que entrar a mayor análisis en torno al resto de los dos requisitos porque, si se analizara lo establecido en los dos preceptos constitucionales citados, en el caso concreto se violaría la Constitución por estar fuera de los márgenes permitidos en el artículo segundo y por constituir requisitos que afectan la igualdad, como es un tema de edad o la condición de que para poder ser votado se debe estar casado, lo cual constituiría una discriminación contra las personas solteras o contra las personas mayores de 55 años.

En consecuencia, creo que este es uno de los dilemas interesantes que hay que resolver con absoluto cuidado para tratar de conciliar posiciones y tratar de hacer que dos mundos que existen en este país y que junto con muchos otros más subsistan para que los pueblos y los usos y costumbres indígenas puedan seguir prevaleciendo, pero también para que existan condiciones de igualdad jurídica y, sobre todo, que no acaben concediéndose algún tipo de discriminación.

Es por esa razón que me parece que el caso concreto se salva, si se permite la palabra, a partir de que no fue necesario la utilización de dichos requisitos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Yo quisiera muy brevemente en el juicio, decir que voy a votar a favor de todos los proyectos que somete la magistrada a nuestra consideración, en el juicio ciudadano 872 que agradezco este agregado que se ha hecho para tomar en cuenta de esta situación excepcional que me parece nunca se había visto en un proceso electoral en el que se suspendan los plazos durante el mismo debido a un desastre natural, y el cuestionamiento viene cuando acude un ciudadano que quisiera ser o tiene la intención de presentarse como candidato independiente e impugna los plazos y lo cierto es que esos seis días que el Instituto Nacional Electoral suspendió, tienen que ser recuperados finalmente por los ciudadanos, y esto por lo menos en cuanto a sus posibilidades de presentar ante la autoridad administrativa su intención de ser candidato.

Y también, precisando que le competirá y el INE tendrá la obligación, hay plazos que se cierran el día de hoy para los candidatos a diputados federales, y el INE tendrá que difundir estos nuevos plazos a los cuales se les agrega seis días a través de su página de internet y de tres medios de circulación nacional.

Por ende, reconozco esta propuesta y de igual manera en el recurso de reconsideración 112, votaré a favor, y agradezco la propuesta que nos hace la magistrada Soto en el sentido de restablecer la validez de la elección, me parece muy importante, por una parte, reconocer aquellos requisitos que no afectaron el derecho a ser votado de la comunidad y que por ende, que si bien no son requisitos proporcionales idóneos dentro de una perspectiva de elecciones constitucionales, lo cierto es que reconozco el hecho de darle un lugar al diálogo dentro de las comunidades indígenas, de manera a que sea la propia asamblea quien determine los requisitos que pueden incluir su sistema normativo.

Es cuanto.

Si no hay ninguna otra intervención. Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de toda la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 872 de este año, se resuelve:

Primero. - Se modifican los actos reclamados.

Segundo. - Se ordena al Instituto Nacional Electoral que difunda la modificación de las fechas atinentes a través de su página de internet y en tres medios de circulación nacional.

En el recurso de apelación 362 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

En el recurso de reconsideración 112 de la presente anualidad, se resuelve:

Se revoca la resolución impugnada.

Secretario Carlos Vargas Baca, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con los proyectos de resolución presentados por el magistrado José Luis Vargas Valdez.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 54 de este año promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a fin de impugnar la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró parcialmente cumplida la sentencia en la que vinculó al Gobernador, al Secretario de Hacienda y al Congreso, todos de Morelos, a realizar diversas cuestiones relacionadas con el análisis de una solicitud de ampliación presupuestal.

El proyecto que se somete a su consideración propone calificar como infundado el agravio relativo al supuesto incumplimiento de la sentencia del Tribunal local, pues el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la ejecutoria ordenó al Ejecutivo local a que entregara los recursos solicitados en la ampliación presupuestal, sin intervención del Congreso del Estado.

Lo anterior, porque de la sentencia en cuestión se desprende que la responsable vinculó al gobernador y al Secretario de Hacienda a que analizaran la posibilidad jurídica y material de otorgar la ampliación solicitada y en caso de estimarla improcedente, elevaran la petición al Congreso local, aspectos que en el caso sucedieron.

Por otro lado, se propone declarar como infundado el agravio consistente en que no fue correcto tener por parcialmente cumplida la sentencia, si en la resolución impugnada se detectaron inconsistencias en el estudio financiero formulado por el Ejecutivo del Estado de Morelos, ello, porque como se razona en la propuesta, dicha situación no genera ningún perjuicio al instituto actor, pues se vinculó al Congreso al tomarlas en cuenta al momento de analizar la solicitud de la ampliación presupuestal.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, vinculando al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a efecto de que, en el caso de que el Congreso determine otorgar alguna ampliación presupuestal, coadyuve al pleno cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 184 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara como infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, iniciado a partir de la denunciada presentada por el mismo recurrente, en contra de Miguel Ángel Riquelme Solís, otrora candidato al cargo de gobernador en Coahuila, postulado por la entonces coalición "Por un Coahuila Seguro" por la supuesta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende, actualizar el rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse infundados los agravios relativos a la variación de la pretensión planteada en el escrito de queja, porque de la revisión puntual de dicho documento no se aprecia que la autoridad haya modificado o alterado las reclamaciones hechas valer en la denuncia sobre los gastos de campaña de Miguel Ángel Riquelme Solís.

Por otra parte, los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la investigación, así como a la falta e indebida valoración de pruebas se consideran infundados, ello al estimarse que a pesar de que el quejoso no aportó elementos de convicción suficientes sobre la existencia de los gastos de campaña supuestamente no reportados, la autoridad responsable sí llevó a cabo una investigación exhaustiva al haber agotado las líneas de investigación que estuvieron a su alcance sin que ésta arrojara elementos que le permitieran realizar nuevas actuaciones para recabar elementos de convicción sobre la existencia de la propaganda y la celebración de los eventos denunciados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 214, integrado a partir del escrito de demanda presentado por Luis Horacio Salinas Valdez en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se le impone diversas sanciones con motivo del procedimiento de revisión del informe de campaña respecto de su otrora candidatura independiente para el cargo de gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2016/2017 en el Estado de Coahuila.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse como infundado los agravios referentes a una indebida calificación de las conductas irregulares que le son atribuidas en materia de fiscalización, dado que si bien no es posible desprender que en la comisión de las faltas el infractor haya actuado con la intención de trastocar los principios rectores de la contienda electoral, circunstancias que fueron valoradas por la responsable, lo cierto es que se trataron de faltas sustantivas que vulneraron los principios de equidad, imparcialidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Igualmente, en cuanto a los argumentos que plantean una incorrecta cuantificación de las multas puesto que la responsable no toma en cuenta las circunstancias personales del mismo apelante, que lo coloquen en un plano de desigualdad frente a los partidos y candidatos partidistas, se propone declararlos como infundados, toda vez que si bien las candidaturas independientes se tratan de instituciones jurídicas distintas a las postuladas por los partidos, también es que resulta inexcusable el cumplimiento de la obligación de presentar la información y documentación soporte de los ingresos y gastos empleados en su campaña independiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131 del presente año, interpuesto por Jean Paul Huber Olea y Contró, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, la cual declaró inexistentes las faltas atribuidas al diario Reforma y al ciudadano Pedro Ferriz de Con, que consistieron en la difusión de dos videos en el portal de noticias del referido diario, así como en las redes sociales Twitter y YouTube, y que el denunciante consideró como actos anticipados de campaña de cara a la elección presidencial del próximo año.

En el proyecto, se propone confirmar el sentido de la sentencia impugnada, porque a partir del análisis hecho a los videos denunciados, se advierte que no contienen expresiones que constituyan un llamado objetivo al voto o de apoyo a una candidatura, sino que se trata de posicionamientos diversos sobre temas de la vida política nacional hechos al amparo de la libertad de expresión, lo anterior, aun y cuando el ciudadano denunciado hubiera manifestado su intención de buscar una candidatura independiente a la Presidencia de la República, porque este órgano jurisdiccional ha señalado que solamente deberán sancionarse expresiones que se sustenten en elementos explícitos o unívocos e inequívocos, de apoyo o rechazo electoral, pues la pretensión, perdón, la protección del contenido del discurso político es un elemento

imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio electoral 54 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo. - Se vincula al Poder Ejecutivo de Morelos para que actúe en los términos precisados en la sentencia.

En los recursos de apelación 184 y 214, así como de revisión del procedimiento especial sancionador 131, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, continúe con la cuenta del proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 887/2017 promovido por Arturo Cruz Pérez, a fin de impugnar diversos actos y omisiones que atribuye al Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, respecto del acuerdo del Consejo General por el que se emiten los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, a cargos federales de elección popular, para el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, en virtud de que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la omisión que se atribuye al personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de entregar ciertos documentos al actor, esto porque el inconforme puede acceder a esos documentos por encontrarse publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del instituto.

En otro aspecto, se declaran infundados los agravios en los que se alega que el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos no ha dado respuesta a una queja que se formuló vía correo electrónico.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no se encuentra obligada a dar respuesta a las peticiones que sean remitidas a su correo institucional, además de que en autos no se demostró que la queja se hubiera enviado al correo institucional, del director señalado como responsable.

Finalmente, se declaran infundados los planteamientos relacionados con el requisito de constituir una asociación civil, pues ese requisito se encuentra previsto en la ley y no resulta desproporcional ni excesivo.

En consecuencia, se propone declarar infundada la pretensión del actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 887 de la presente anualidad, se resuelve:
Primero. - Se sobresee en el juicio ciudadano respecto de los actos precisados en el fallo.
Segundo. - Es infundada la pretensión del actor respecto de los restantes actos combatidos.
Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 22 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 754 y 755, así como los recursos de reconsideración 1287, 1306, promovidos contra diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionadas con la aprobación de los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral 2016-2017, así como de las emitidas por la Salas Regionales Monterrey y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, toda vez que conforme a lo razonado en las consultas respectivas de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 832 así como los recursos de apelación 591 y 655 promovidos respectivamente contra las omisiones atribuidas a la Comisión de Orden y Disciplina Interna del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la Unidad Técnica de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la falta de resolución de un procedimiento sancionador incoado contra la hoy actora por la probable comisión de infracciones contempladas en los estatutos del referido instituto político, así como la carente respuesta a sendos oficios de MORENA referentes a diversas consultas relacionadas con el próximo Proceso Electoral Federal y el acuerdo del Consejo General del referido instituto electoral, relativo al ejercicio de la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018, pues en los dos primeros casos se han satisfecho las pretensiones de los recurrentes mientras que en el último, al haber sido resuelto por esta Sala Superior el diverso juicio ciudadano 607 y sus acumulados, se concluye que los referidos medios de impugnación han quedado sin materia.

También se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 867, así como el recurso de apelación 455, interpuestos para controvertir el proyecto de acuerdo que será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la designación de las consejeras y consejeros del OPLE de Jalisco, y la resolución mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del referido instituto, negó la modificación del emblema de Movimiento Ciudadano, pues estima que los actos impugnados no son definitivos ni firmes ya que se encuentran supeditados a lo que resuelve el Consejo General del INE en cada caso, además, se propone desechar la demanda del juicio electoral 53 interpuesto para impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 369 de este año, toda vez que conforme al marco constitucional y legal que rige a este Tribunal Electoral, las sentencias que emite esta instancia son definitivas e inatacables y, por tanto, contra ellas no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

Por otro lado, se propone desechar de plano la demanda del recurso de apelación 599 interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra, contra un diputado federal, pues conforme a lo razonado en la consulta respectiva, se concluye que el Instituto político carece de interés jurídico para interponer este medio de controversia.

De igual forma, se desecha de plano el recurso de apelación 624 promovido contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento del

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, toda vez que de autos se advierte que el acto reclamado es inexistente, pues el proyecto de acuerdo no fue modificado, por el contrario, se determinó su devolución a efecto de cambiarlo.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1292, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1301, 1304, 1309 y 1310, promovidos para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Monterrey de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsable se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo votaría a favor de todos los proyectos, excepto del REC-1309/2017 en el que presentaría un voto particular para ser consistente con votaciones previas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio ciudadano con el número 1309/2017, en el cual emitiré también un voto particular, conjunto y a favor de todos los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta le informo el resultado de la votación, el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1309/2017 fue aprobado por una mayoría de cinco votos con el voto en contra de usted, Presidenta y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 754, 755, 832 y 867, en el electoral 53, así como en los recursos de apelación 455, 591, 599, 624 y 655, y de reconsideración 1287, 1292, 1294, 1298, 1301, 1304, 1306, 1309 y 1310 todos del presente año se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintitrés horas con nueve minutos, del 5 de octubre de 2017, se da por concluida.
Buenas noches.

-0-